

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho de la Empresa

**Vacíos e incertidumbres en el procedimiento de exclusión de accionistas en una sociedad por acciones simplificadas**

Karol Nicole Muñoz Yánez

Tutora: María Elena Jara Vásquez

Quito, 2023

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	<b>Reconocimiento de créditos de la obra</b>	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia



## **Cláusula de cesión de derechos de publicación**

Yo, Karol Nicole Muñoz Yáñez, autora del trabajo intitulado “Vacíos e incertidumbres en el procedimiento de exclusión de accionistas en una sociedad por acciones simplificadas”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho de la Empresa en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

30 de mayo de 2023

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

La exclusión del socio es una forma de resolución parcial del contrato de sociedad. Corresponde a una sanción dirigida al socio que incumple gravemente una obligación social. Una figura que responde a los intereses de la compañía, con el fin de mantener la *affectio societatis*, esa voluntad común que existe entre sus integrantes para asociarse.

La Ley de Compañías, de forma dispersa, enlista las causales para la exclusión de socios. Por la naturaleza de varios de los actos en que se encuadran las causales, se requerirá de un trámite judicial previo para activar esta vía. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas se da la apertura para que causales especiales pueden definirse estatutariamente. Sin embargo, en la práctica, se han presentado un sinnúmero de interrogantes sobre su correcta aplicación, debido a que no se ha definido con exactitud el trámite y los requisitos necesarios para efectivizar este acto. El derecho societario ecuatoriano ha hecho un énfasis especial sobre la aplicación de esta figura en compañías de responsabilidad limitada, disposiciones que por remisión son aplicables para las SAS y que se analizan en el presente trabajo con el fin de definir su correcto uso en este tipo societario.

Utilizando el método deductivo se analiza las definiciones generales que nos ha brindado la ley y la doctrina en materia societaria sobre la exclusión de socios y accionistas, se conoce conceptos esenciales que forman parte de esta figura para interpretar su naturaleza jurídica y beneficios. Con el método comparado se analiza la legislación de países como España y Argentina, en las que se ha definido el procedimiento de exclusión y el rol que debe cumplir la Junta General y los órganos de control correspondientes.

El presente trabajo analiza el rol de la junta general de accionistas, así como de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para resguardar esta figura que debe garantizar un debido proceso tanto al accionista excluido, como a los demás miembros de la sociedad. Sobre las consecuencias propias de la exclusión, se define el proceso de valoración y devolución del aporte del accionista excluido y la consiguiente disminución del capital social de la compañía. Finalmente se analiza la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo, publicada el pasado 15 de marzo de 2023 en el Registro Oficial, que realiza varias precisiones y modificaciones a la figura de exclusión de socios y accionistas.

Palabras clave: exclusión, accionistas, conflictos societarios, causales, aporte



A Mercedes Loja, mi más grande amor, que con su inmenso cariño, bondad y ternura guía cada uno de mis pasos desde aquel hermoso lugar.



## Agradecimientos

A mis padres, que me enseñaron que las cosas no se consiguen fácil, pero con pasión, perseverancia y esfuerzo nada es imposible. ¡Sean eternos!

A mis hermanos, un vivo ejemplo de solidaridad y camaradería.

A mis sobrinos, mi motor, inspiración y alegría de todos los días. En los que cada día encuentro un pedacito de nuestro ángel en el cielo.

Al doctor Pablo Ortiz García, que con su determinación, enseñanzas y sabiduría contribuyó a forjar mi camino profesional.

A toda mi familia, amigos y colegas, por la confianza y motivación constante.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: Antecedentes .....	17
1. Naturaleza jurídica de la exclusión .....	17
1.1. Resolución parcial del contrato de sociedad .....	18
2. La ruptura de la <i>affectio societatis</i> .....	19
3. Importancia del carácter <i>intuitu personae</i> y <i>capitae</i> de una compañía.....	20
4. Los conflictos societarios cuya solución es necesaria para darle continuidad al negocio .....	25
5. Diferencia entre separación y exclusión .....	27
5.1. Separación o retiro .....	28
5.2. Exclusión .....	29
Capítulo segundo: Causales y procedimiento para la exclusión de un accionista en la legislación ecuatoriana .....	31
1. Causales de exclusión .....	31
1.1. Causales para las compañías de responsabilidad limitada .....	38
1.2. Causal para la sociedad anónima.....	38
1.3. Causales adicionales para las sociedades por acciones simplificadas.....	39
1.3.1.El incumplimiento de las sociedades accionistas de informar el cambio de control.....	39
1.3.2. El accionista que se ausenta y sea requerido, y no vuelve ni justifica la causa de su ausencia.....	41
2. Doctrina 133: Causales que requieren decisión judicial y causales en las que basta resolución de la junta o asamblea general.....	42
3. Incorporación de causales de exclusión en el estatuto social y/o pactos parasociales .....	46
4. Procedimiento de exclusión de accionistas.....	48
4.1. La junta general que resuelve la exclusión.....	50
4.2. Derecho a la defensa del accionista excluido .....	51
4.3. Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la exclusión de un accionista .....	53
Capítulo tercero: Consecuencias jurídicas de la exclusión de un accionista.....	57

1. Responsabilidad del accionista excluido .....	57
2. Devolución del aporte del accionista excluido .....	59
2.1. Valoración del aporte a reembolsar .....	61
3. Disminución de capital de la compañía que decidió la exclusión del accionista ..	63
4. Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo.....	67
Conclusiones.....	73
Bibliografía.....	77
Anexos .....	81

## Introducción

La presente investigación expone la falta de desarrollo que la normativa ecuatoriana le ha dado al procedimiento que deben seguir las sociedades por acciones simplificadas (en adelante, SAS), para excluir a un accionista con justa causa. Lo que ha desencadenado en la falta de aplicación de esta importante figura que busca mantener la vida jurídica de la compañía sin afectar a los demás accionistas que la integran y su actividad económica.

A diferencia de legislaciones extranjeras, la Ley de Compañías, de forma dispersa, enlista las causales de exclusión y las disposiciones sobre la aplicación de esta figura; no ha podido definir con exactitud el procedimiento que debe seguir la sociedad hasta la total desvinculación del socio, proceso que debe brindar seguridad jurídica a las partes intervinientes y demás garantías del debido proceso indispensables para su correcta aplicación.

Con la lectura sistemática de los apartados referentes a esta figura dentro de la Ley de Compañías, su desarrollo en la Doctrina 133 y guía emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se busca acoplar las disposiciones de las compañías de responsabilidad limitada, que por remisión<sup>1</sup> son aplicables para las sociedades por acciones simplificadas, con el fin de darle sentido a la figura y definir su correcta aplicación.

Es importante tomar en cuenta que la exclusión, por sus características propias, en la que participan varios frentes hasta lograr efectivizarse (junta, miembros de la sociedad, accionista excluido, órgano de control), requiere de varias fases y aprobaciones, por lo cual merece un mayor desarrollo.

El primer capítulo esboza definiciones esenciales que componen la figura de la exclusión y los beneficios que de ella se desprenden para la vida de la sociedad. En primer término se analiza como la *affectio societatis* se ve afectada por actuaciones inadecuadas de aquel accionista que en beneficio propio pretende perjudicar a la compañía y consecuentemente rompe aquella voluntad de asociarse. Seguido del análisis de los motivos que generaron esta asociación, ya sean en razón de la persona (*intuitu personae*)

---

<sup>1</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, Registro Oficial 312, 5 de noviembre de 1999, art. innumerado 80, siguiente al art. 317.

o del capital (*intuitu rei*), que independientemente de su fin, no obligan a ningún tipo societario a tolerar conductas contrarias de sus miembros. Se presenta la utilidad que tiene la figura para cualquier tipo de compañía mercantil como una solución ante los eminentes conflictos societarios que pueden darse dentro de ella. Por otro lado, se trata la figura de separación del socio, ya que, así como la compañía puede prescindir de un mal elemento, el socio también puede retirarse voluntariamente de la sociedad de así considerarlo necesario. Se diferencia la exclusión de la separación de accionistas, dos figuras que permiten la resolución parcial del contrato de sociedad sin necesidad de disolver la compañía.

El segundo capítulo se basa especialmente en el texto legal y normativa secundaria de la que se desprenden las causales y procedimiento para la aplicación de la exclusión de un accionista dentro de una sociedad por acciones simplificadas. Se evidencia el poco desarrollo de la figura en la legislación ecuatoriana, la especial atención que se ha dado a las sociedades de tinte personalista, excluyendo a las sociedades mixtas y de capital, y como esto ha desencadenado en la falta de uso de este importante acto societario. Permitiéndonos agrupar la normativa dispersa sobre este tema para llegar a definir cuál sería su correcta aplicación.

El tercer y último capítulo se refiere a las consecuencias que genera para el accionista excluido y la propia compañía al efectivizar esta figura. Se desarrollan las responsabilidades; el procedimiento de reembolso del aporte del accionista excluido, el cual debe darse mediante un procedimiento justo, sencillo y expeditivo; y la consiguiente disminución del capital social de la compañía. Se analiza la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo, que contiene importantes reformas y precisiones para la figura de exclusión de socios y accionistas, las que se han incorporado en el desarrollo de esta investigación.

El presente trabajo busca evidenciar la necesidad de desarrollar a profundidad el correcto procedimiento para aplicar la exclusión de accionistas, con la propuesta de centralizarlo en un solo apartado de la ley o cuerpo normativo que indique que pasos se deben seguir; como se ha hecho con otros actos jurídicos a los cuales se les ha dotado inclusive de manuales o guías para su correcta interpretación y aplicación, entre ellos la constitución, disolución de compañías, transferencia de acciones y cesión de participaciones, etc. Esto permitirá esclarecer requisitos, fases y formalidades imprescindibles para ejercer la resolución parcial del contrato de sociedad sin afectar los

derechos del accionista excluido, la sociedad como persona jurídica y quienes la conforman.



## Capítulo primero

### Antecedentes

Este capítulo aborda conceptos esenciales de derecho societario con el fin de entender la importancia de la exclusión de socios dentro de una compañía. Con estos antecedentes se podrá tener una visión integral de la figura para el posterior estudio de su aplicación, procedimiento y consecuencias.

#### 1. Naturaleza jurídica de la exclusión

La exclusión, según Manuel Ossorio corresponde a la “Separación de una persona o cosa del grupo o clase a que pertenece. [...] Despido, expulsión”.<sup>2</sup> Específicamente, la exclusión o expulsión del socio de una compañía, representa una forma de resolución parcial del contrato de sociedad y se refiere a aquella separación forzosa, decidida por el máximo órgano de la compañía, ante una evidente falta del socio que se pretende excluir.<sup>3</sup> Para el derecho societario, la exclusión debe atender a una justa causa para ser aplicada, es decir, que requiere de un incumplimiento claro del socio a sus obligaciones legales o estatutarias, que afecte directamente a la sociedad. Siendo necesario contar con los debidos elementos que lo comprueben, inclusive, en determinadas situaciones, requiere la intervención de un juez para ser determinada dado el grado de culpabilidad en que la acción u omisión del socio resulte. Adicionalmente, la garantía para el socio o accionista excluido es el reembolso de su participación en el capital social de la compañía. Lo que eminentemente resulta en la posterior disminución de capital de la sociedad.

Bajo este análisis los puntos más importantes a considerar para entender esta figura son:

- a) Forma de resolución parcial del contrato de sociedad;
- b) Separación forzosa del socio, decidida por el máximo órgano de la compañía;

---

<sup>2</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2008), 393.

<sup>3</sup> Juan David Jaramillo López y Carlos Fernando Torrado Franco, “Reglas de exclusión de accionistas en la sociedad anónima: ¿Es necesaria su regulación en el régimen societario colombiano?”, *Univ. Estud.* 23, (2021): 224, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57772/10.%20Jaramillo-Torrado.pdf?sequence=1>.

- c) Debe atender a una justa causa para ser aplicada;
- d) El socio excluido deberá recibir el reembolso de su participación en el capital social de la compañía;
- e) Dicho reembolso genera la disminución de capital social en la compañía.

El objetivo principal de esta figura es mantener la vida jurídica de la sociedad, sin estar encaminada en beneficiar a los socios mayoritarios o minoritarios, sino directamente a la sociedad en general, con el fin de que la mala conducta de un socio no afecte el normal funcionamiento de la empresa y les permita mantener su actividad económica, sin necesidad de disolver, liquidar y cancelar la sociedad. Lo que indirectamente puede resultar en afectaciones para acreedores, clientes e inversionistas.

Doctrinariamente se ha definido a la exclusión como un modo de desactivar un conflicto societario<sup>4</sup> suscitado por perturbaciones originadas por la conducta o las circunstancias contrarias en uno o varios socios en contra de la compañía. A manera de ejemplo, la legislación argentina contempla dos modos de desactivar un conflicto societario:

- i) Disolución (conflicto que pone fin de manera definitiva a la compañía);
- ii) Resolución parcial (solo pone fin al vínculo de un solo socio, la sociedad continúa).<sup>5</sup>

### **1.1. Resolución parcial del contrato de sociedad**

Con este antecedente, la exclusión del socio corresponde a un mecanismo de resolución parcial del contrato de sociedad que “pone fin a un conflicto en concreto sin afectar, en forma relevante, a la sociedad ni a las relaciones contractuales que ésta ha celebrado y mantiene con terceros”.<sup>6</sup> Su fundamento se basa primordialmente en el principio de conservación de la empresa,<sup>7</sup> de esta manera, la sociedad prescinde de un socio cuyos actos han sido perjudiciales para las operaciones de la compañía, pues es claro señalar que estas conductas adversas afectan a la normal convivencia de la sociedad,

---

<sup>4</sup> Diego A. J. Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, en *XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* (Mar del Plata, 2010), 191.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*, 188.

la buena marcha de los negocios sociales y la armonía que debe primar en el seno de la compañía.

La doctrina en materia societaria, de la mano con la legislación ecuatoriana, resalta que por la exclusión del socio la compañía no deja de existir.<sup>8</sup> Es decir que no genera la disolución de la sociedad, toda vez que se mantiene el resto de los aportes al capital de la compañía. En ese sentido, el socio excluido deberá responder frente a terceros por las obligaciones que se generen hasta que se materialice su exclusión.<sup>9</sup>

Como un mecanismo de defensa colectiva, el resto de socios que se ven afectados por conductas ajenas a las obligaciones propias del miembro de una sociedad, tienen la potestad de quitarle la calidad de socio a aquel cuya permanencia en la compañía pueda perjudicarlo, extinguiendo el vínculo socio-sociedad, en palabras de Jiménez:

la exclusión de socios puede ser definida como la pérdida forzosa de la condición de socio, impuesta por acuerdo de los demás socios ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones sociales establecidas en la ley o motivada por la aparición de cualquier causa prevista en los estatutos de la sociedad.<sup>10</sup>

Esta forma de terminación contractual representa además una suerte de sanción. Por lo que debe atender a procedimientos y parámetros debidamente establecidos en la ley y normas secundarias. Enmarcados en un debido proceso tanto para la compañía como para el socio o accionista que se pretende excluir, tema que se tratará en el capítulo segundo del presente trabajo.

## **2. La ruptura de la *affectio societatis***

La *affectio societatis* es el elemento esencial y constitutivo de una sociedad, representa la intención clara que una persona tiene para asociarse con otra u otras con el fin de alcanzar un objetivo común. Para las sociedades comerciales corresponde en emprender una actividad económica que les generará réditos a corto o largo plazo.

Para Sandoval, la *affectio societatis* corresponde a “la voluntad de los socios de colaborar en la consecución del objeto social de una manera activa y en un pie de

---

<sup>8</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 83.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Jaramillo y Torrado, “Reglas de exclusión de accionistas en la sociedad anónima ¿Es necesaria su regulación en el régimen societario colombiano?”, 224.

igualdad, que supone la presencia de dos o más asociados con intención de aceptar las vicisitudes de éxito o de fracaso de la empresa emprendida”.<sup>11</sup>

Esto necesariamente amerita que los miembros de la sociedad deban demostrar un alto grado de *compromiso* ante los fines que esta persigue, razón por la cual, más allá de las obligaciones que les imponga la ley y el estatuto, deben guardar prudencia en sus actos, pues, al actuar en nombre de la sociedad, cualquier consecuencia positiva o negativa se hace extensiva no solo al socio que lo realiza, sino también, al honor y buen nombre de la compañía, los demás miembros que la integran, administradores, trabajadores, clientes, acreedores e inversores.

Con este antecedente, era necesario para el derecho societario prever una consecuencia, a modo de sanción, ante la acción u omisión del socio que perjudique a la compañía y que por tal rompa el ánimo de asociarse de uno o varios socios. Evidentemente, existen actuaciones que los demás miembros no pueden o podrán tolerar. Para aquellos socios que han sido responsables, leales, comprometidos y actuado de buena fe dentro de la compañía, no sería justo que la conducta indebida de uno de los socios trascienda sobre ellos y la sociedad. Denotando la importancia de la exclusión como una vía adecuada para mantener con vida la compañía y prescindir de aquel socio que vulneró la *affectio societatis*, conservando a los demás miembros y su participación social.

### **3. Importancia del carácter *intuitu personae* y *capitae* de una compañía**

La primera clasificación de las sociedades se origina en las sociedades de personas (*intuitu personae*) y de capital (*intuitu rei/capitae*), la distinción principal entre estos dos grupos surge de la importancia que se le dé al elemento personal (capacidades y habilidades) sobre el capital que tiene la persona para la constitución de una sociedad.

Históricamente, las primeras sociedades se crearon atendiendo a la cualidad de la persona, pues se conformaban entre parientes y hermanos, sin necesidad de fijarse en la posición económica de sus miembros, dando origen, entre otras, a uno de sus principales exponentes, las compañías de responsabilidad limitada. Seguidas de aquellas sociedades

---

<sup>11</sup> Ricardo Sandoval López, “La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada”, *Revista Ius et Praxis* 1, (2014): 431, <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art20.pdf>.

que vieron el elemento *capital* como el medio idóneo para instaurar una sociedad, siendo uno de sus claros ejemplos las sociedades anónimas.<sup>12</sup>

El proceso que lleva cada tipo societario para el ingreso de un nuevo miembro a la sociedad es la principal característica que diferencia a las sociedades conformadas en razón de la personas sobre aquellas conformadas en razón del capital. A continuación analizaremos las disposiciones que rigen en Ecuador para las compañías de responsabilidad limitada (*intuitu personae*) y sociedades anónimas (*intuitu rei*) para que un miembro de la compañía pueda transferir su calidad de socio y los derechos que por tal mantiene.

Las sociedades *intuitu personae* “por su propia naturaleza son cerradas, es decir, que no permiten fácilmente los cambios en su estructura societaria, hasta llegar a requerir el consentimiento unánime de todos”,<sup>13</sup> requiere instrumentarse por documento privado, y contar con la autorización de toda la junta de socios para poder ceder la participación de uno de ellos a favor de un tercero,<sup>14</sup> pues claramente va a ser necesario conocer quien cubrirá está vacante y decidir si sus cualidades se encuadran dentro de los fines que busca la empresa. A excepción de que la cesión se haga en beneficio de otro socio de la compañía, momento en el cual la participación es libremente transferible, pues, evidentemente, el resto de socios ya conocen al cesionario.<sup>15</sup>

Por el contrario, para las sociedades *intuitu rei*, las acciones son de libre transferencia, es decir, el hecho de que un accionista específico esté o no en la compañía no perjudica sus fines, siempre que se mantenga el porcentaje de participación en el capital social de la compañía. Lo importante es que su aporte sirva para la consecución de estos fines. La transferencia de sus acciones se perfecciona únicamente por voluntad del accionista, con la obligación de notificarlo al representante legal de la compañía con el único objetivo de que lo registre en los libros sociales sin requerir autorización previa.<sup>16</sup>

Con este antecedente, para las sociedades *intuitu personae* son los lazos de confianza generados entre los socios, los que los animan a ejercer una actividad

---

<sup>12</sup> María Teresa Barrionuevo y Natalia Ana Godoy, “Forma jurídica de la empresa en sociedad” Estudios Jurídico-Notarial, 2015, 155, <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/10/RNCba-36-1978-13-JNCba.pdf>.

<sup>13</sup> María Cristina Galinari y Marisa F. Izzo, “La exclusión del socio por justa causa en las sociedades anónimas”, *Revista Jurídica Electrónica, Argentina* 6, (2019): 3, <http://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/wp-content/uploads/2017/05/6-GALINARI-IZZO-LA-EXCLUSI%C3%93N-POR-JUSTA-CAUSA-EN-LAS-SOCIEDADES-AN%C3%93NIMASCC.pdf>.

<sup>14</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 113.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*, arts. 188, 189, 207, num. 8.

económica en conjunto, con la seguridad de que todas las partes atenderán al beneficio común de la compañía.

Al ser una compañía que se forma en razón de la persona, lo que destaca es la finalidad de colaborar en un logro común y juntar esfuerzos para conseguirlo. “[L]as personas que se asocian generalmente se conocen entre ellas y es ese vínculo de confianza o personal el que los lleva a celebrar el contrato de sociedad. Al respecto, José Ignacio Narváez sostiene que: ‘En las de personas los socios se conocen y cada uno es el punto de referencia de los demás consocios, por la confianza recíproca que existe entre ellos [...] Y para que un socio pueda transferir o ceder su parte de interés en la sociedad a un tercero, se exige el consentimiento de los demás socios’”.<sup>17</sup>

El fallar a esta confianza, que fue base de la decisión de asociarse, justifica la exclusión de un socio “que ya no sea confiable, que haya perdido las cualidades que se tuvieron en cuenta para incorporarlo o que haya violado, en forma grave, algunas de las obligaciones a su cargo”,<sup>18</sup> como consecuencia a incumplir y faltar a sus obligaciones sociales. Pero esto no implica que, en una sociedad conformada en razón del capital, en la que las cualidades o habilidades de las personas son intrascendentes, no pueda aplicarse la exclusión de un accionista. Si bien tiene una naturaleza diferente a la sociedad de personas -pues en este tipo de compañías no es la confianza que se tiene ante otra persona lo que motivó el asociarse- no se puede concebir que, por esta circunstancia, este tipo de sociedades deba tolerar faltas de los accionistas que la conforman por el único hecho de ser una sociedad *intuitu rei*. El hacerlo normalizaría el proceder indebido de un accionista. Inclusive, las faltas graves de un accionista pueden generar una evidente enemistad entre los miembros de la sociedad, orillando a los demás accionistas a sentirse incómodos en mantener una relación con quien incumplió sus deberes, lo que podría reflejarse perjudicialmente en la actividad económica que emprendieron.

Quienes han mantenido la posición de no incluir a los accionistas (*intuitu capitae*) en la aplicación de esta figura, concluyen en que la *affectio societatis* en las sociedades capitalistas no se presenta, “ya que el socio puede cambiar en cualquier tiempo, *deviene fungible*, no es algo esencial para la vida de la compañía, es de fácil sustitución, sustituido por la noción de interés social, que se sobrepone al interés personal de los accionistas”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Jose Ignacio Narváez, *Teoría General de las Sociedades* (Bogotá: Legis Editores S.A., 1998), 50.

<sup>18</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, 192.

<sup>19</sup> Sandoval, “La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada”, 431.

Sin embargo, bajo ningún principio en derecho, se podría concebir que, en una sociedad *intuitu capite*, el resto de accionistas deba tolerar dichas conductas con el fin de continuar con el negocio. Si la ley no es expresa en permitir la exclusión, “nada impide que en el estatuto se pueda incluir la exclusión o separación de socio con justa causa”.<sup>20</sup>

En palabras de Perren:

Los *accionistas* asumen roles equivalentes a los de los socios de las sociedades personalistas, por lo que, como ocurre con éstos, también el comportamiento de aquéllos puede dar lugar a un “grave incumplimiento” de sus obligaciones, que revele deslealtad frente a la sociedad y a sus socios, susceptible de obstaculizar el desenvolvimiento del ente.<sup>21</sup>

Lo que el derecho debe buscar es la permanencia de la empresa. Es así como se han instaurado figuras como la exclusión, que busca evitar el conflicto separando al elemento que los generó.

La doctrina peruana, por ejemplo, acepta incluir en el estatuto social cláusulas de exclusión en una *sociedad anónima*, basados en la Ley General de Sociedades de este país que brinda la posibilidad de estipular en los estatutos de una sociedad de capital “los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad”,<sup>22</sup> al estilo de una sociedad por acciones simplificada.

Esta distinción entre sociedades de personas y de capital es necesaria para entender cómo el derecho societario, en un inicio consideró aplicable esta figura únicamente para compañías de tinte personalista, ya que antes de la creación de las SAS, la Ley de Compañías no incluía a los *accionistas* como sujetos pasivos de la exclusión, sino en supuestos puntuales, al hablar únicamente de *socios*.<sup>23</sup> Profundizando este punto, la Doctrina 133 y la guía que define los pasos para la exclusión (únicos documentos en Ecuador que refieren a la aplicación de la figura, ambos emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros), hacen referencia únicamente a las compañías de responsabilidad limitada (*intuitu personae*), documentos que a la fecha deberían actualizarse y ampliar su aplicación para la sociedad anónima y la sociedad por acciones

---

<sup>20</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, 193.

<sup>21</sup> María Victoria Perren de la Rúa, “La exclusión del socio por justa causa en las sociedades anónimas cerradas” (ponencia XV Congreso argentino de derecho societario, XI Iberoamericano de derecho societario y de la empresa, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022).

<sup>22</sup> Jaramillo y Torrado, “Reglas de exclusión de accionistas en la sociedad anónima ¿Es necesaria su regulación en el régimen societario colombiano?”, 234.

<sup>23</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 82.

simplificadas. Sin perjuicio de ello, como indica Galinari: “esa falta de mención no debe ser equiparada a una prohibición sino interpretada como demostrativa de la cosmovisión del legislador del año 72, que no consideró necesaria la aplicación de dicha posibilidad resolutoria del contrato social a las sociedades anónimas”.<sup>24</sup>

El escaso desarrollo de la figura de exclusión para otros tipos societarios puede resolverse “sobre la base de la analogía y en casos que excedan notoriamente de lo ordinario para el tipo societario de la anónima, la aplicación de las reglas comunes sobre exclusión de socios y, también, las relativas a su retiro unilateral”.<sup>25</sup> Esto se profundizará en el siguiente capítulo, haciendo extensiva la interpretación sistemática de la ley y normativa secundaria sobre exclusión, que perfectamente podrá encuadrarse por remisión a las sociedades por acciones simplificadas.

La exclusión de accionistas en una SAS está desarrollada en la ley, sin embargo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se ha preocupado de ampliar las directrices para su correcta aplicación. Conforme la legislación ecuatoriana, las disposiciones de exclusión para las compañías de responsabilidad limitada (que de por sí generan incertidumbres) son aplicables por remisión para las sociedad por acciones simplificadas.<sup>26</sup> Sin embargo, es importante darle un mayor desarrollo a esta figura en las SAS, y dotarle de un apartado específico para su aplicación. De hecho merece aún mayor atención al ser un tipo societario por el que la mayoría de ecuatorianos está optando en la actualidad para poner en marcha su actividad económica.

Hoy en día existen claras tendencias que permiten concebir en el propio estatuto social de la compañía, de cualquier tipo, no solo nuevas causales de exclusión, sino también el procedimiento por el cual se va a regir la aplicación de la figura, intervención de árbitros o peritos en el reembolso del aporte, entre otras, como narra Duprat:

Al momento de confeccionarse los estatutos y constituir la sociedad, es el momento en que las partes podrán adoptar procedimientos para evitar abusos, bien sea pactando una rápida y justa salida del socio abusado o incumplidor ante causales que los propios socios determinen contractualmente, bajo la posibilidad que éstos tienen de negociar frente a frente las condiciones contractuales.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Galinari e Izzo, “La exclusión del socio por justa causa en las sociedades anónimas”, 7.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, 4.

<sup>26</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado 80, siguiente al art. 317.

<sup>27</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, 195.

Esto es extensivo aún más a las sociedades por acciones simplificadas que se caracterizan por :

- La autonomía de la voluntad de los socios al contratar;
- La flexibilidad y simplicidad para la constitución y desarrollo de la sociedad.<sup>28</sup>

Bajo esta perspectiva, cuando la posibilidad de excluir a un accionista se encuentra expresamente estipulado en el estatuto “la doctrina es constante respecto de que si los socios acordaron la aplicación de dicho instituto o contrario a ello previeron su prohibición en el acto constitutivo de la sociedad, deberá estarse a lo allí pactado. Ello, en tanto lo allí estipulado es una clara e inequívoca manifestación de la voluntad de éstos”.<sup>29</sup>

Esto nos lleva a reforzar la idea de que, la exclusión es una figura perfectamente extensible a todo tipo societario, al ser una consecuencia de carácter eminentemente preventivo y que principalmente busca mantener la vigencia de la sociedad.

#### **4. Los conflictos societarios cuya solución es necesaria para darle continuidad al negocio**

Naturalmente, la asociación entre personas representa el choque de diferentes conductas y costumbres. Nada puede asegurar que en un grupo de personas sus miembros busquen los mismos fines. El decidir asociarse, representa, por una parte, el compromiso de poder aceptar estas diferentes posturas, ceder y llegar a acuerdos mutuos en beneficio de todos, con el fin de solucionar cualquier divergencia que se presente dentro de la sociedad. Sin embargo, esta no garantiza que reinará la armonía entre uno y otro socio. Por ello, en las disposiciones legales y estatutarias se conciben medios para prevenir, evitar, corregir o remediar estos desacuerdos, que dentro del seno de una compañía se denominan conflictos societarios.

A menudo dichos conflictos se originan bajo tensiones entre los intereses particulares de cada socio, que por lo general son contrarios entre sí, ya que bajo ninguna circunstancia, en una comunidad de personas, puede predominar un solo interés, una

---

<sup>28</sup> María Soledad Casal, “Acción de exclusión de socios en las sociedades por acciones simplificadas” (ponencia XV Congreso argentino de derecho societario, XI Iberoamericano de derecho societario y de la empresa, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022).

<sup>29</sup> *Ibíd.*

misma opinión o forma de pensar, estos problemas se originan por varios motivos, entre ellos:

- Temas económicos;
- Expectativas diferentes;
- Incumplimiento de obligaciones sociales;
- Mayoritarios vs. minoritarios;
- Indiferencia ante los problemas de la sociedad;
- Pérdida de la confianza; etc.

Generalmente, este tipo de problemas dentro de una sociedad se presenta con mayor frecuencia entre socios mayoritarios y minoritarios, teniendo estos últimos más que perder. Al respecto, dentro del análisis de Bernal se cita que: “la sociedad es en el fondo un equilibrio de poderes de hecho en el cual el único que gana es quien tiene la llave, quien tiene la chequera y quien tiene el celador”.<sup>30</sup> Usualmente las mayorías orillan a las minorías bajo decisiones de dudosa legalidad, reformas hostiles en el estatuto, aumentos de capital en los que difícilmente los minoritarios pueden ejercer su derecho de suscripción preferente, etc., con el fin de diluir su cuota de participación y acrecentar la suya. Por su lado las minorías bajo los derechos y obligaciones que les confiere la ley utilizan medios de coacción escasos, pero en algunos casos efectivos, como no dar quorum en juntas generales, impugnación de acuerdos sociales, acción de opresión, etc.<sup>31</sup>

El buscar una solución para este tipo de conflictos entre mayorías y minorías es esencial para la evolución de la empresa. Por lo general este tipo de problemas resultan en la salida del socio abusado o incumplidor para así mantener las relaciones entre los demás socios.

La Ley debe buscar una “solución menos problemática y costosa para la sociedad y los socios. La eventual salida deberá contemplar el principio de conservación del contrato social y de la empresa y permitir, por el lado de la sociedad, que pueda desprenderse -con el voto mayoritario- del socio incumplidor, invocando justa causa y con devolución del valor real de su participación accionaria.”<sup>32</sup>

Por esto, la ley debe contemplar formas de solucionar estas tensiones que lo único que hacen es perjudicar a la sociedad y su estructura orgánica. Inclusive, en ciertos casos

---

<sup>30</sup> Ignacio Sanin Bernal, “La tensión corporativa y sus consecuencias: El retiro y la exclusión en el derecho societario”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 102, (2000): 6, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5617402.pdf>.

<sup>31</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, 187.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, 188.

dichas divergencias pueden verse reflejadas no solo en sus asociados, sino también perjudicar el correcto funcionamiento de la empresa y en especial a su actividad económica, trayendo consigo afectaciones indirectas a quienes se sirven de la empresa como trabajadores e inversores. Haciéndole caer a la empresa, como persona jurídica, en incumplimientos, largos juicios, etc.

La legislación ecuatoriana contempla para las sociedades por acciones simplificadas la posibilidad de resolver en *mediación* las diferencias entre accionistas, entre estos y la compañía o sus administradores, o someter estos conflictos societarios a *arbitraje* si así se pacta en el estatuto social,<sup>33</sup> lo que refleja un gran salto de Ecuador a la realidad actual y el reconocimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos en materia societaria. Necesarios para desactivar aquellas divergencias que surgen en el diario andar de la compañía.

Es claro que no existe un contrato perfecto, incluso, “el contrato de sociedad es el contrato incompleto por excelencia”.<sup>34</sup> Aún más por lo difícil que resulta el prever situaciones futuras que podrían afectar a un negocio en el cual convergen varios miembros. Desde la constitución de la compañía los socios tienen la posibilidad de negociar de frente las condiciones bajo las cuales va a llevarse la sociedad, sin poder asegurar que el estatuto sea completo, pero sí dar la seguridad de que la compañía pueda detallar procedimientos que eviten futuros abusos, por ejemplo, con la expulsión de la parte que haya incumplido. Adicional a ello, dando la potestad a que un tercero pueda ser el centro de solución de aquellos conflictos específicos que no se han previsto en el contrato de sociedad.

## 5. Diferencia entre separación y exclusión

“La separación y la exclusión son instrumentos jurídicos cuya razón de ser es ordenar la salida de uno o más socios de una sociedad, cuando concurren determinadas causas o presupuestos habilitantes que la justifiquen”,<sup>35</sup> así como velar por la resolución parcial y no definitiva de la sociedad. Sin embargo, entre ellas, a pesar de producir un

---

<sup>33</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. Innumerado 73 siguiente al art. 317

<sup>34</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas”, 189.

<sup>35</sup> Mercedes Sanchez Ruiz, “Separación y exclusión de socios: La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales”, en *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, Economía Social: crecimiento económico y bienestar* (Murcia, Ciriéc España, 2016), 2, <http://ciriéc.es/wp-content/uploads/2016/10/COMUN045-T9-SANCHEZ-RUIZ-ok.pdf>.

mismo efecto, hay una diferencia abismal en cuanto al motivo que las genera, siendo este la voluntad o no del socio de permanecer en la sociedad.

### 5.1. Separación o retiro

Al hablar de separación nos referimos a una facultad propia del socio para decidir permanecer o no en una compañía, ya que bajo ninguna circunstancia se puede considerar su estancia obligatoria en la sociedad, cualquiera sea la forma jurídica por la que haya decidido asociarse. En palabras de Etcheverry y Duprat: “El pacto social no puede ser eterno e inmutable y obligar al socio que no desea estar más en la sociedad a quedarse hasta el cumplimiento de su plazo de vigencia, el que generalmente es largo y hasta puede exceder el de su propia vida”.<sup>36</sup>

Por lo general, esta figura se aplica en beneficio del socio que ve alteradas las condiciones iniciales de la sociedad, ya sea por una fusión, escisión, transformación, cambio de objeto, reforma de estatutos, traslado del domicilio social al extranjero, entre otros. La desventaja, en estos casos, es asumida por la sociedad, que con su salida debe reembolsar razonablemente la participación (capital) del socio que voluntariamente se separa.

La legislación ecuatoriana contempla esta figura. En el caso de las compañías de responsabilidad limitada y sociedad por acciones simplificadas, permite que el estatuto social pueda detallar las causales y la forma en la que el socio puede ejercer su derecho de separación para así facilitar su pronta salida.<sup>37</sup> Para todos los tipos societarios se hace extensiva la posibilidad de separarse, por ejemplo, en el caso de que el socio o accionista no hubieran aprobado -o bien no haya asistido a la junta que así lo decidió- el traslado del domicilio social de la compañía al extranjero o la transformación a otro tipo societario,<sup>38</sup> al resultar un cambio a la estructura inicial de la compañía. En cualquiera de estos casos, la legislación ecuatoriana reconoce expresamente que el socio o accionista que decida separarse de la sociedad tiene el derecho de que le reembolsen su aporte realizado al capital de la sociedad.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Raúl Aníbal Etcheverry y Diego Arturo Duprat, “Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas” (ponencia XV Congreso argentino de derecho societario, XI Iberoamericano de derecho societario y de la empresa, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022).

<sup>37</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 137.1.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, art. 419E.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, arts. 333 y 334.

## 5.2. Exclusión

Refiriéndonos a la exclusión, no es necesario ahondar más en su concepto, más que el resaltar que es una figura jurídica que no atiende a la voluntad del socio, sino más bien representa una *salida forzosa* en razón del acuerdo de los demás miembros de la sociedad. De tal modo que, el socio no puede evitar dicha expulsión, sin perjuicio de que debe recibir el reembolso de su aportación a la sociedad.

La marcada diferencia entre ambas figuras se puede definir en que “la exclusión funciona a favor la sociedad, mientras que la separación opera a favor del socio con intenciones de dejar la sociedad”.<sup>40</sup>

Como comentario final, la legislación debe buscar la preservación de la sociedad con mecanismos que permitan solucionar los conflictos que se generen dentro de ella. La importancia que se le debe dar a la figura de exclusión en una compañía es trascendente para mantener el contrato de sociedad. Independientemente del tinte que tome la compañía, sea en razón de la persona o el capital, es necesario permitir la salida de aquel socio o accionista que altere la *affectio societatis* incumpliendo sus obligaciones sociales. Dicha salida debe darse por justa causa y atender a procesos debidamente establecidos para brindar seguridad jurídica a quienes integran la compañía.

---

<sup>40</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, 191.



## **Capítulo segundo**

### **Causales y procedimiento para la exclusión de un accionista en la legislación ecuatoriana**

El presente capítulo analiza las causales de exclusión y cuál es el procedimiento que la legislación ecuatoriana establece para aplicar la figura. Con este análisis se expone las falencias de nuestro sistema jurídico con el fin de encontrar la correcta aplicación de la exclusión de un accionista en una sociedad por acciones simplificadas. Una figura que se ha vuelto inaplicable en el Ecuador a pesar de la importancia que tiene para la continuidad de la vida jurídica de las compañías (ver Anexo 1).

#### **1. Causales de exclusión**

La Ley de Compañías enlista de forma dispersa las causales para excluir a un socio. El artículo 82 de este cuerpo legal alberga las principales, prestando una especial atención a las compañías de tinte personalista al hacer referencia al *socio*, prescindiendo de los *accionistas* como sujeto pasivo de esta figura en todo el desarrollo del artículo. Sin embargo, a pesar de que el artículo no menciona al *accionista*, para las sociedades por acciones simplificadas la aplicación de dichas causales es expresa en la ley, en la que se detalla que: “la exclusión de los accionistas se regirá a las causales previstas en el artículo 82 de la presente Ley [...]”,<sup>41</sup> siendo las siguientes:

**Art. 82.-** Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;
3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;
4. El socio que quiebra; y,
5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

---

<sup>41</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado 69, siguiente al art. 317.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.<sup>42</sup>

A esta norma –originalmente consignada para compañías de responsabilidad limitada- el régimen de la SAS, hace expresa referencia.

Ahora procederemos con el análisis de cada una de las causales para entender su correcta aplicación y el sentido que quiso darles el legislador:

**a) El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia**

La primera causal alberga tres actuaciones diferentes para que el *socio administrador* sea excluido, la forma en la que está redactada esta causal no quiere decir que el socio administrador deba incurrir en las tres actuaciones a la vez, sino solamente en una de ellas para ser expulsado de la compañía:

**i) Que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio**

La ley contempla limitaciones expresas para los administradores de una sociedad, entre ellas:

- No podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto.<sup>43</sup>
- No podrán negociar o contratar, por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad que administran, salvo ciertas excepciones.<sup>44</sup>
- No podrán gravar o enajenar los bienes inmuebles de la compañía en provecho propio sin el consentimiento de la mayoría de los socios.<sup>45</sup>

En definitiva, no pueden actuar fuera de sus competencias, y peor aún en provecho propio. El hecho de hacerlo los enfrenta a actuaciones de orden penal como: la estafa, al perjudicar el patrimonio de terceras personas;<sup>46</sup> y el abuso de confianza, al disponer para sí de bienes entregados con la condición de usarlos de un modo determinado.<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, art. 82.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, art. 261.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, art. Innumerado 50, siguiente al artículo 317.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, art. 46.

<sup>46</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 186.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, art. 187.

## ii) Que comete fraude en la administración o en la contabilidad

Conforme el artículo 45 de la Ley de Compañías, “los administradores se entenderán autorizados para realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales, [...] llevarán la contabilidad y las actas de la compañía”.<sup>48</sup>

El *fraude*, según Guillermo Cabanellas corresponde “en un sentido general, *al engaño, abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud*”.<sup>49</sup>

En ese sentido, el falsear la contabilidad, y los actos encomendados a su administración, se podría subsumir de igual manera en los delitos de estafa y abuso de confianza. Inclusive, refiriéndonos a la contabilidad, al tipo penal de *defraudación tributaria* correspondiente a alterar libros o registros informáticos de contabilidad, llevar doble contabilidad para el mismo negocio, destruir total o parcialmente los libros o registros informáticos de contabilidad; todo con el fin de engañar a la Administración tributaria.<sup>50</sup>

## iii) Que se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia

El socio administrador, al estar encargado de representar a la sociedad y ejercer las funciones a él encomendadas, requiere que su presencia sea constante y por tal reporte a la junta de socios aquellas actuaciones que ameritan su aprobación.

El plazo para la duración del cargo de administrador es expreso,<sup>51</sup> por lo que abandonarlo antes del plazo acordado puede generarle un grave perjuicio a la sociedad al dejarla en acefalía. Adicional a ello, su ausencia impedirá el correcto funcionamiento de la empresa; la sociedad puede requerir de su presencia para la firma de algún contrato importante, tener quorum en la junta general y demás actos que requieren de su participación.

La característica esencial de esta causal es que a más de ausentarse, haya sido *requerido*. Conforme la Doctrina 133, este requerimiento corresponde un *acto preparatorio*<sup>52</sup> que en la actualidad está regulado por el Código Orgánico General de

---

<sup>48</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 45.

<sup>49</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental* (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2001), 173.

<sup>50</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 298.

<sup>51</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 13.

<sup>52</sup> Ecuador, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “Doctrina 133: Exclusión de un socio en las compañías de responsabilidad limitada”, *Gaceta Societaria*, (2018): 330, [https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta\\_societaria.pdf](https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta_societaria.pdf).

Procesos en el cual se dispone que es necesaria una citación judicial para hacer conocer la petición de una *diligencia preparatoria*.<sup>53</sup> Sin embargo, este mismo cuerpo legal indica que las diligencias preparatorias se realizan con el fin de “determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes *en el futuro proceso*”.<sup>54</sup> Lo que nos hace entender que habrá que iniciar un proceso judicial en contra de la persona sobre la cual se quiere demostrar su ausencia. La disposición de *requerir* al ausente es bastante ambigua, ya que la ausencia del socio no siempre representa que habrá de por medio el cometimiento de un delito o el inicio de un procedimiento civil en su contra, pues únicamente puede corresponder a que no se presentó ante la sociedad por un determinado período sin causar un perjuicio al grado de iniciar un juicio. Pero, si la sociedad no pretende iniciar un proceso judicial en contra del ausente ¿Cómo debería ser requerido? Adicional a ello ¿Cuántos días deben pasar desde su última actuación para considerarlo como ausente? Disposiciones y vacíos que merecen un especial análisis por parte del legislador para esclarecer su aplicación.

Para concluir el análisis de la primera causal del artículo 82 de la Ley de Compañías, es importante mencionar que conforme el artículo 49 de la misma ley, a más de la exclusión del socio administrador que incumpla estas disposiciones, los administradores podrán ser *removidos* de su cargo por *dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios*.<sup>55</sup> Al ser situaciones (contenidas en esta primera causal), que bajo el análisis realizado, requieren de sentencia, evidentemente la junta de socios va a tener el respaldo para remover al socio administrador de su cargo. Lo que representa tanto (i) su exclusión como socio, y (ii) su remoción como administrador de la compañía.

**b) El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía**

Como ya se citó líneas arriba, la persona autorizado para realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales es el administrador, obligando a la compañía frente a terceros y generando efectos jurídicos.

---

<sup>53</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art. 53.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, art. 120.

<sup>55</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 49.

Dentro de las obligaciones de los socios se encuentra el “abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración”.<sup>56</sup> Por lo que, incurrir en esta causal es un evidente incumplimiento a sus obligaciones sociales.

Refiriéndonos específicamente a la sociedad por acciones simplificadas, el artículo innumerado 49, siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías, señala que: “Las personas naturales o jurídicas que, sin ser representante legal de una sociedad por acciones simplificada, [...] asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin serlo legalmente, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados”.<sup>57</sup> Sanciones que pueden encontrarse a lo largo de la Ley de Compañías, específicamente del artículo 125 en adelante.

Es decir que, a más de ser propensos a la expulsión de la compañía, deberán asumir las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Así como, las sanciones que el estatuto social pueda contemplar. Inclusive, el injerir en la administración sin tener esta atribución podría acarrear la nulidad de algún acto de alta importancia económica para la compañía, y por tal causarle graves pérdidas a la sociedad. Con este antecedente, deberán reconocer los daños y perjuicios que su incumplimiento le genere tanto a la sociedad, como al tercero afectado de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Compañías.<sup>58</sup>

### **c) El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social**

Dependiendo el tipo de sociedad, la ley prevé un tiempo límite para integrar el capital social de una compañía:

- i) Para las compañías de *responsabilidad limitada* el capital deberá estar íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el 50 % al momento de su constitución. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de 12 meses.<sup>59</sup>
- ii) Las *sociedades anónimas* requieren que su capital social este pagado en una *cuarta parte (25 %)*, por lo menos, una vez inscrita la compañía en el Registro

---

<sup>56</sup> *Ibíd.*, art. 115, literal c).

<sup>57</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 49, siguiente al art. 317.

<sup>58</sup> “**Art. 125.-** Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado [...]”.

<sup>59</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 102.

Mercantil. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de 24 meses.<sup>60</sup>

iii) Con respecto a las *sociedad por acciones simplificadas* es importante resaltar que este tipo societario no tienen un capital mínimo,<sup>61</sup> la ley prevé que:

La suscripción y el pago del capital en numerario podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los requeridos para las sociedades anónimas, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la sociedad por acciones simplificada. No obstante, en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de 24 meses.<sup>62</sup>

Ahora bien, la ley incluye dentro de las obligaciones del socio: “Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hicieren dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el Art. 219 de esta Ley”.<sup>63</sup>

El artículo 219 al que refiere el artículo citado corresponde a las opciones que tiene la sociedad en el caso de que la aportación del socio no se realice dentro de los plazos establecidos, de la siguiente manera:

1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción;
2. Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o,
3. Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso.

[...] Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital.

Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.<sup>64</sup>

Con respecto a esta causal, la particularidad es que el socio una vez *constituido en mora* no realice el pago, para lo cual, a más de incumplir el pago, será necesario realizar el requerimiento de mora, el cual, conforme la Ley Notarial, es un diligencia a cargo de los notarios, quienes se encargan de “requerir a la persona deudora para constituirla en

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, art. 147.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 17, siguiente al art. 317.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 15, siguiente al art. 317.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, art. 115.

<sup>64</sup> *Ibíd.*, art. 219.

mora, de conformidad con el artículo 1567<sup>65</sup> del Código Civil”.<sup>66</sup> El Notario deberá confirmar que, en efecto, el socio se encuentra incumpliendo los plazos que prevé la ley o el estatuto social para cumplir con el pago de su aporte. En ese sentido, la sociedad ante una aportación no efectuada, además de tener las opciones establecidas en el artículo 219 de la Ley de Compañías, podrá optar por excluir al socio incumplido.

#### **d) El socio que quiebra**

La quiebra se interpreta como la “insolvencia, bancarrota, de pasivo superior al activo [...]. En Derecho Mercantil, acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas”.<sup>67</sup>

La quiebra o insolvencia en la legislación ecuatoriana debe estar precedida por un procedimiento concursal conforme el Código Orgánico General de Procesos.<sup>68</sup>

#### **e) En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales**

Esta causal generaliza cualquier incumplimiento del socio a sus obligaciones sociales establecidas tanto en la ley como en el estatuto social, abarcando el mayor número de situaciones posibles. Es especialmente el artículo 115 de la Ley de Compañías el que detalla expresamente las obligaciones que tienen los socios ante la compañía, entendiéndose de esta forma que, el incumplimiento de alguna de ellas conlleva una sanción, en este caso la *expulsión* de la compañía.

Esta causal, “es la carta abierta para que cualquier obligación grave y proporcional que se justifique su incumplimiento, y perjuicios ocasionados, pueda ser aplicada la exclusión”.<sup>69</sup>

El tema particular de esta disposición es que estos incumplimientos deban tildarse de *graves*, para lo cual es necesario que un juez pueda analizar los hechos y no dejar la decisión a la subjetividad de la junta de socios, pues inciden varios factores para subsumir la acción u omisión en un incumplimiento grave.

---

<sup>65</sup> “**Art. 1567.-** El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora [...]”.

<sup>66</sup> Ecuador, *Ley Notarial*, Registro Oficial 158, 11 de noviembre de 1966, art. 18, num. 31.

<sup>67</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 332.

<sup>68</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 414.

<sup>69</sup> Nashaly Lisseth Zapata Jaramillo, “Exclusión de un Accionista”, (tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2018), 18, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12023/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-288.pdf>.

### **1.1. Causales para las compañías de responsabilidad limitada**

Conforme mencionamos, son cinco las causales para que una compañía de responsabilidad limitada pueda prescindir de un socio. Sin embargo, el artículo 82 de la ley no es taxativo. La Ley de Compañías en su artículo 115, referente a las *obligaciones de los socios*, detalla una causal de exclusión adicional que no se ha incluido en el artículo citado. Esta refiere a las sociedades de nacionalidad extranjera que componen el capital social de una compañía ecuatoriana, los que tienen la obligación de presentar anualmente los siguientes documentos: certificado de existencia legal, listado de socios hasta el beneficiario final, apoderado en el Ecuador, entre otros documentos e información que demuestren su calidad de socios. La falta de presentación de la información que le requiere la ley como sociedad extranjera durante dos años seguidos, de igual manera activa la vía para excluir al socio extranjero de la compañía por dicho incumplimiento: “La sociedad o persona jurídica extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía [...]”.<sup>70</sup>

De igual manera, el artículo 113.1., especifica que se puede excluir al *socio no administrador* que se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia, ampliando la causal del literal a) del artículo 82 que únicamente refería al *socio administrador*.

La inclusión de ambas causales en el artículo 82 de la Ley de Compañías, permitiría una mejor interpretación de la norma.

### **1.2. Causal para la sociedad anónima**

Refiriéndonos a la sociedad anónima, en el artículo innumerado siguiente al artículo 221 de la Ley de Compañías, se contempla una única causal de exclusión, que al igual que en las compañías de responsabilidad limitada, refiere a la sociedad extranjera accionista de una sociedad anónima ecuatoriana que falten a su obligación, por dos años consecutivos, de presentar la información que les requiere la ley durante el mes de diciembre de cada año. Haciendo un énfasis especial en que en la exclusión por esta causal se aplicará “las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero

---

<sup>70</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 115.

únicamente a efectos de la compensación correspondiente”.<sup>71</sup> Esta norma es importante, ya que, por remisión, podemos tener una referencia de como deberá llevarse el proceso de reembolso de capital del accionista excluido, tema que se tratará en el próximo capítulo.

### **1.3. Causales adicionales para las sociedades por acciones simplificadas**

En cuanto a la sociedad por acciones simplificadas, el artículo innumerado 69, siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías, que refiere específicamente a la exclusión de accionistas de una SAS, incluye como causales de exclusión, a más de las que se enlistan en el artículo 82 de la misma ley, a las siguientes:

- i) El incumplimiento de las sociedades accionistas de informar el cambio de control;
- ii) La causal correspondiente al *accionista* y no solo al *socio administrador* (como lo contempla el artículo 82 de la Ley de Compañías) que se ausenta y sea requerido, y no vuelve ni justifica la causa de su ausencia.
- iii) Las sociedades extranjeras accionistas que hubieren incumplido sus obligaciones documentales por, al menos, 2 años consecutivos.

#### **1.3.1. El incumplimiento de las sociedades accionistas de informar el cambio de control**

Esta causal amerita un mayor análisis al reflejar la obligación que la sociedad accionista tiene de notificar a la compañía cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquella:

**Art. (...)- Cambio de control en la sociedad accionista.-** En el estatuto social podrá establecerse la obligación, a cargo de las sociedades accionistas, en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas dará lugar a la posibilidad de su exclusión, según

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*, art. innumerado siguiente al art. 221.

lo previsto en el presente capítulo, al pago del valor de la acción y la correspondiente disminución de capital, si corresponde [...].<sup>72</sup>

Como se estudió líneas arriba, las compañías se forman en razón de la persona o del capital, si varían las condiciones de uno de sus accionistas, que motivaron al resto de miembros para asociarse, se puede generar una inconformidad entre sus integrantes. En especial, si el accionista es otra persona jurídica, con quien finalmente se trata y quien toma decisiones por ella son sus socios o beneficiario final. Con la entrada de una sociedad como accionista se analiza su forma de administración y estructura accionarial. Por lo que es necesario que la compañía principal pueda conocer cualquier cambio de control que sobre la sociedad accionista se genere para saber con quién deberá coordinar acciones a futuro y cuan conveniente podría o no resultarle.

Ahora bien, de la lectura del artículo citado se interpreta que la notificación de cambio de control es facultativa, su contenido es claro en indicar que “en el estatuto social *podrá* establecerse la obligación”.<sup>73</sup> El término *podrá* le da la potestad a la asamblea de accionistas de decidir si dicha notificación constituirá o no una obligación para el accionista de la sociedad, es decir que, si no se establece expresamente dicha obligación de notificar, no habría un incumplimiento del accionista, y por tal no representaría una causal de exclusión.

Por otro lado, el texto legal, en su segundo párrafo, amplía la causal referente al cambio de control en la sociedad accionista, cuya interpretación podría concluirse en que, a pesar de que el accionista haya notificado el cambio de control, la junta mantiene la facultad de excluirlo si dicha modificación en su estructura societaria no es aceptada por la compañía, “en estos casos de cambio de control, *la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada*, mediante decisión adoptada por la asamblea”.<sup>74</sup>

Esto representa un riesgo adicional para el accionista de una sociedad por acciones simplificadas, con respecto a los socios de otras especies societarias en las que no se incluye esta causal. Inclusive se estaría reconociendo una fuerte potestad a la Asamblea de socios para influir en la estructura interna de su accionista, sin atender a un proceso fundamentado y que brinde seguridad jurídica. Por lo que es recomendable que bajo la autonomía y libertad contractual que brinda este tipo de compañías, pueda incluirse en el

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 30, siguiente al art. 317.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> *Ibíd.*

estatuto social la justificación y motivos para que la exclusión por cambio de control se aplique, definir las características que deberá reunir quien en adelante ejercerá el control y así permitir a la sociedad accionista conocer en que se basará la decisión de la Junta para resolver qué cambio de control le viene bien o mal.

### **1.3.2. El accionista que se ausenta y sea requerido, y no vuelve ni justifica la causa de su ausencia**

Extender la aplicación de la causal de ausencia a los accionistas en general y no solo del accionista administrador, se hace necesario debido a que la sociedad requiere en diferentes situaciones contar con la participación del 100% de los accionistas con derecho a voto, sobre todo para aquellos actos o decisiones que requieren el consentimiento unánime de los accionistas, tomando en cuenta que, para efectos de la votación, cada acción da al accionista derecho a un voto.<sup>75</sup> Específicamente, para las sociedad por acciones simplificadas, el artículo innumerado 74, siguiente al art. 317 de la Ley de Compañía, detalla las disposiciones estatutarias que requieren resolución unánime de los titulares del 100 % del capital social para su modificación, que son las cláusulas con relación a:

- a) La restricción a la negociación de acciones,
- b) Autorización para la transferencia de acciones, en las sociedades que correspondan,
- c) Resolución de conflictos societarios a través de la mediación o el arbitraje.<sup>76</sup>

Por remisión, “el aumento de capital por elevación del valor de las acciones requiere el consentimiento unánime de los accionistas si han de hacerse nuevas aportaciones en numerario o en especie. Se requerirá unanimidad de la junta si el aumento se hace por capitalización de utilidades”.<sup>77</sup> Entre otros actos, salvo que el estatuto hubiere establecido, previamente, un quórum diferente.

Siendo así, la ausencia del accionista desencadenaría en la falta de quorum necesario en las Juntas en las que se vayan a tratar puntos de alta importancia para la continuidad de la vida jurídica de la compañía, decisiones de carácter económico, etc. Sin

---

Ecuador, Ley de Compañías, art. 114, literal a).

<sup>76</sup> *Ibíd.* art. innumerado 74, siguiente al art. 317

<sup>77</sup> *Ibíd.* art. 184

dejar de lado que retrasa la toma de decisiones en aquellos casos en los que se deba realizar segunda convocatoria hasta contar con el quorum necesario, afectando la operatividad de la compañía en la consecución de su objeto social.

El vacío que mantiene la ley sobre la aplicación de esta causal es definir el tiempo de la ausencia que debe cumplir el accionista para activar, ante su falta, su expulsión de la compañía.

Con este antecedente, las causales para excluir a un accionista de una sociedad por acciones simplificadas se resumen en:

- 1) El accionista *administrador* que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
- 2) El accionista que se ausenta y sea requerido, y no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;
- 3) El accionista que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;
- 4) El accionista que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;
- 5) El accionista que quiebra;
- 6) El accionista de nacionalidad extranjera que por dos años consecutivos, no presenten la información que le requiere la ley como sociedad extranjera;
- 7) El incumplimiento del deber de información, contemplado en el estatuto social, del cambio de control en la sociedad accionista;
- 8) El accionista que falte gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.
- 9) Las demás causales especiales de exclusión de accionistas que se incluyan en el estatuto social de la compañía.

Lo óptimo y necesario sería que la Ley de Compañías pueda incluir un artículo que enliste toda estas causales y facilite la interpretación a las compañías que quieran aplicar la figura y subsumir alguna de las conductas de sus accionistas en una de estas causales.

## **2. Doctrina 133: Causales que requieren decisión judicial y causales en las que basta resolución de la junta o asamblea general**

Ahora bien, una vez que se han enlistado las causales para la aplicación de la exclusión de accionistas en una sociedad por acciones simplificadas, es importante profundizar en el contenido del artículo 83 de la Ley de Compañías, el cual es claro en indicar que el socio que sea excluido “queda obligado a terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el *acto o la sentencia* de exclusión sea registrada”.<sup>78</sup>

La necesidad de *un acto o sentencia* denota que hay dos mecanismos para efectivizar la exclusión del socio: i) extrajudicial y ii) judicial. Es decir que, para ciertas causales se requiere únicamente la decisión de la junta materializada en un acta, aprobando la exclusión bajo la votación de los demás socios; y en otras causales se requerirá que el acto se demuestre en juicio y haya una sentencia ejecutoriada, sin embargo, en la ley no se define cuáles son las causales que requieren únicamente un acto o una sentencia.

Conforme el art. 33 y el art. innumerado décimo primero siguiente al art. 317 de la Ley de Compañías, la exclusión de un socio se debe instrumentar bajo las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía. Es decir, en el caso de las compañías de responsabilidad limitada y anónimas, la figura de exclusión deberá instrumentarse mediante escritura pública, con excepción, en la actualidad, de aquellas sociedades que se constituyeron de manera alternativa a través documento privado, en el que todo acto societario posterior podrá instrumentarse en documento privado, con el requisito de que se inscriba en los registros correspondientes; en el caso de las sociedades por acciones simplificadas mediante un documento privado.

La Doctrina 133 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente a la exclusión de un socio en las *compañías de responsabilidad limitada*, nos facilita el encuadrar que causales merecen o no sentencia judicial con un análisis de los factores que inciden en cada una de ellas. Dichos actos, en ciertos casos, son de orden penal, por lo que la decisión de la Asamblea de socios puede resultar en una decisión subjetiva e imparcial, por el hecho de que los socios tienen la potestad de formular un juicio de valor e inculpar en Junta, subsumiendo la conducta del socio dentro de una de las causales que detalla el artículo 82. Razón por la cual es necesario el pronunciamiento de un tercero imparcial en aquellas causales que lo ameritan.

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*, art. 83.

La doctrina, es cierta en indicar que: “la declaración de culpabilidad de una persona debe ejercerse ante y por los órganos jurisdiccionales competentes, [...] que son los únicos con la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.<sup>79</sup>

Es importante detallar la interpretación que la Doctrina 133 les ha dado a las causales previamente analizadas para identificar cuáles de ellas requieren o no de sentencia judicial. Sobre todo, al referir a opiniones propias de la Superintendencia, muy orientadoras en materia societaria en Ecuador.

En ese sentido, a continuación se enlistan las consideraciones que ha tenido la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante la Doctrina 133, respecto de la correcta aplicación de cada causal, acoplando estas opiniones a la doctrina procesal contemporánea para establecer en qué casos es verdaderamente necesario contar con una sentencia judicial para la exclusión del socio o accionista en la actualidad:

1. *Fraude o el aprovechamiento de capitales ajenos*: Estos actos constituyen inculpaciones de orden penal, por lo que es necesario un juicio previo y la sentencia que declare la culpabilidad del socio.
2. *El socio administrador que se ausenta, y requerido no vuelve ni justifica la causa de su ausencia*: Conforme la Doctrina 133, únicamente se necesitaba el requerimiento judicial mediante citación, actualmente se maneja de la misma manera, el *requerimiento* es una diligencia preparatoria regulado por el Código Orgánico General de Procesos, en el cual se dispone que es necesaria una citación judicial para hacerla conocer, con esto la Junta General de Socios puede acordar su exclusión y proceder a instrumentarla.
3. *Socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social*: El Código Civil establece que: “Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”.<sup>80</sup> En este caso, no es necesario únicamente que no pague su cuota social insoluta, sino también que se lo *constituya* en mora. El requerimiento o constitución en mora al que hace alusión esta causal *en la actualidad* es una diligencia a cargo de un Notario público al estar dentro de sus atribuciones conforme la Ley Notarial. Es decir que, no es necesaria una

---

<sup>79</sup> Ecuador, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “Doctrina 133: Exclusión de un socio en las compañías de responsabilidad limitada”, 334.

<sup>80</sup> Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, 24 de junio de 2005, art. 1567.

sentencia para proceder con la exclusión, únicamente una diligencia notarial.

4. Sobre la causal de la *quiebra del socio*: En la actualidad, la Junta de socios deberá invocar la quiebra o insolvencia precedida por un procedimiento concursal conforme el Código Orgánico General de Procesos,<sup>81</sup> haciendo necesaria la existencia de un trámite judicial previo.
5. *Faltar gravemente* al cumplimiento de sus obligaciones sociales: Esta causal es bastante general, la especificidad es que el incumplimiento debe ser catalogado como *grave* para su aplicación, lo que sólo puede determinarse por un juzgamiento profundo e imparcial.<sup>82</sup>

Tabla 1

**Causales de exclusión que requieren sentencia judicial conforme la Doctrina 133**

No.	Causal	No requiere sentencia	Requiere sentencia
1	Fraude o el aprovechamiento de capitales ajenos		X
2	El socio administrador que se ausenta, y requerido no vuelve ni justifica la causa de su ausencia	X	
3	Socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social	X	
4	Quiebra del socio		X
5	Faltar gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales		X

Fuente: Doctrina 133- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros  
Elaboración propia

Conforme a este detalle, existen causales que inminentemente requieren un proceso judicial previo para ser aplicadas ya que resultan en situaciones culposas, “el sentido común nos indica que el juicio de valor que los restantes socios deben formular es totalmente subjetivo”,<sup>83</sup> por lo que es necesaria la actuación de un juez y por tal ser declarado en sentencia.

En este sentido, mediante la Doctrina 133 la orientación de la Superintendencia de Compañías se resume en lo siguiente:

- a) La exclusión del socio de la compañía de responsabilidad limitada debe fundamentarse en la correspondiente resolución de la Junta General de Socios;

<sup>81</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 414.

<sup>82</sup> Ecuador, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “Doctrina 133: Exclusión de un socio en las compañías de responsabilidad limitada”, 334.

<sup>83</sup> *Ibíd.*

- b) Existen causales que requieren sentencia debidamente ejecutoriada cuando la conducta se encuadra en situaciones culposas que únicamente un juez puede juzgar.<sup>84</sup>

Independientemente de que la Doctrina únicamente refiera a las compañías de responsabilidad limitada, como se citó líneas arriba, por remisión, encontramos perfectamente aplicable este análisis para las sociedades por acciones simplificadas.

### **3. Incorporación de causales de exclusión en el estatuto social y/o pactos parasociales**

Es importante destacar la flexibilidad y la amplia libertad contractual que la sociedad por acciones simplificadas brinda a sus miembros para plasmar en el estatuto social las reglas y procedimientos que estimen convenientes para manejar su negocio. La autonomía de la voluntad de las partes, que tiene más cabida en el caso de las SAS, se ve plasmada en la potestad que tienen de incluir en su estatuto social, por ejemplo, causales de exclusión adicionales a las expresadas en la ley, conforme cita la Ley de Compañías al indicar que “el estatuto social también podrá prever causales especiales de exclusión de accionistas”.<sup>85</sup> Inclusive regular otros conflictos societarios que podrían generarse en el seno de la compañía.

El artículo innumerado octavo, siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías, detalla los requisitos mínimos que este tipo societario debe tener en su documento de constitución, “sin perjuicio de las cláusulas que los accionistas resuelvan incluir de acuerdo con la Ley”.<sup>86</sup> El texto que se cita evidencia la plena libertad que tienen los accionistas para delinear sus estatutos de acuerdo a lo que requieren, lo que genera la necesidad de desarrollar un documento que atienda a la realidad de su objeto social y de cómo quieren llevar las relaciones entre accionistas; detallando como aplicarán el proceso de exclusión, inclusive, con la posibilidad de modificar el quorum decisorio que aprueba la exclusión de uno de sus miembros.

Una vez que hemos analizado que la exclusión es una forma de resolución parcial del contrato de sociedad, permitiéndole mantener su vida jurídica, es importante resaltar el carácter preventivo que tiene la figura, por el que condiciona a los miembros de una sociedad. El conocer que una mala actuación tendrá una grave consecuencia, limita a la

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*

<sup>85</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado 69, siguiente al art 317.

<sup>86</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 8, siguiente al art. 317.

persona para actuar de manera contraria a sus obligaciones. Allí la importancia de trabajar en los estatutos sociales, permitiendo que los propios accionistas definan qué actuaciones no serán tolerables en la sociedad, o bien definir sanciones diferentes a la exclusión como por ejemplo una multa o retención de cierta parte de sus beneficios sociales al cierre del ejercicio económico, dependiendo de la gravedad de su incumplimiento. El dejar “que los socios pacten libremente soluciones distintas, no sólo garantiza el principio de la autonomía de la libertad contractual, sino que permite evitar y desactivar desarmonías, tensiones y hasta conflictos entre los socios [...]”.<sup>87</sup>

Otra forma de negociar libremente entre accionistas las condiciones por las cuales han de regirse sus relaciones dentro de la compañía, es la suscripción de *pactos parasociales*, conocidos como:

los convenios celebrados entre algunos o todos los socios [...] con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen. Subrayo «en sus relaciones internas» porque lo característico de los pactos parasociales es que no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica a que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben.<sup>88</sup>

Estos convenios se constituyen en documentos privados que se rigen por la autonomía de la voluntad de los socios que lo suscriben, por reglas del derecho común más que por reglas societarias.

El pacto parasocial permite que los propios accionistas, bajo negociaciones externas al contrato de sociedad, puedan ampliar sus obligaciones sociales. De ser así, el incumplirlas daría la apertura para que en el mismo pacto parasocial se pueda definir la sanción que voluntariamente los accionistas están dispuestos a afrontar y que no se encuentre contemplada en la ley o el estatuto.

En la ley ecuatoriana, en lo que refiere a los *acuerdos de accionistas*, se señala que “deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Caso contrario, a pesar de su validez inter partes, dichos acuerdos devendrán inoponibles para la sociedad por acciones simplificada”.<sup>89</sup> Es decir que, obligan a la sociedad únicamente si se les ha notificado con el contenido del pacto, con respecto a los nuevos accionistas, no los obligan salvo que se

<sup>87</sup> Etcheverry y Duprat, “Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas”.

<sup>88</sup> Cándido Paz Ares, “El Enforcement de los Pactos Parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez* 5, (2003): 37, <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>.

<sup>89</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado 42, siguiente al art. 317.

adhieran a estos,<sup>90</sup> lo que haría inaplicables para ellos las causales de exclusión que ahí se pacten y que sean diferente a las que contempla la ley y el estatuto social de la compañía, que si son vinculantes para nuevos socios.

Resultando tanto los estatutos sociales como los pactos parasociales, mecanismos idóneos para que los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas puedan incorporar obligaciones sociales, nuevas causales de exclusión, diferentes mecanismos de resolución de conflicto, etc., como bien a sus miembros les parezcan aplicables y que bajo su propia venia estén dispuestos a afrontar.

#### **4. Procedimiento de exclusión de accionistas**

A pesar de ser una importante figura que preserva la continuidad de la compañía, la normativa ecuatoriana no detalla con exactitud los requisitos y el proceso que debe seguir una sociedad por acciones simplificadas para ejecutar la exclusión de un accionista. Como se citó líneas arriba, es aún más importante establecer con certeza cómo se desarrollan los actos jurídicos en una sociedad por acciones simplificadas al ser el tipo de compañía, que a partir de su creación, ha sido la más utilizada para la constitución de sociedades mercantiles en el Ecuador.

El no darle un énfasis especial a esta figura, desarrollándola en un apartado independiente de la ley, creando guías de aplicación, manuales, etc., resultó en su falta de aplicación en el plano material (ver Anexo 1) pues no se conoce con certeza el trámite que debe seguir. Remitiéndonos a las disposiciones que rigen a otro tipo de compañías, podemos llegar a una aproximación del procedimiento para excluir a un accionista, que de igual manera representa el trabajo de agrupar varios artículos dispersos por la ley, revisar otros cuerpos normativos, etc.

El artículo innumerado 80, siguiente al art. 317, señala:

**Art. (...)- Remisión.-** En lo no previsto en la presente sección, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en su estatuto social y, únicamente cuando no resulten contradictorias con sus cláusulas estatutarias, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades mercantiles previstas en la presente Ley y por las normas legales del Código de Comercio y del Código Civil.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibíd.*

<sup>91</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 80, siguiente al art. 317.

Refiriéndonos específicamente al procedimiento a seguir para la exclusión de un accionista, al encontrar vacíos en las disposiciones referentes a ello en una SAS, en necesario aplicar el artículo señalado.

Es así como, bajo la regla de la remisión, las disposiciones que primero deberían aplicarse a una sociedad por acciones simplificadas, en lo no previsto, serán las del estatuto social. Seguidas de las que rigen para las sociedades anónimas, cuando no resulten contradictorias con sus cláusulas estatutarias. Sin embargo, cómo se mencionó líneas arriba, la normativa ecuatoriana no ha profundizado la aplicación de la figura de exclusión en una sociedad anónima, por lo que este vacío no permite tomar de referencia a las disposiciones de una SA. Siguiendo el artículo: “por las disposiciones generales que rigen a las sociedades mercantiles previstas en la presente Ley”,<sup>92</sup> las disposiciones que por remisión deberán aplicarse para conocer el procedimiento de exclusión de un accionista son las que rigen para las compañías de responsabilidad limitada, tipo societario que desarrolla esta figura con mayor énfasis. Es por ello que el análisis posterior se realiza con la lectura sistemática de los siguientes instrumentos:

- i) Las disposiciones de exclusión correspondientes a las sociedades por acciones simplificadas;
- ii) Procedimiento de exclusión que a lo largo de la Ley de Compañías se establece para las compañías de responsabilidad limitada;
- iii) La guía que se encuentra en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que refiere a ¿Cómo realizar la exclusión del socio de una compañía de responsabilidad limitada?; y
- iv) La Doctrina 133 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Principalmente, el art. innumerado décimo primero siguiente al art. 317 de la Ley de Compañías establece que “todos los actos societarios ulteriores de las sociedades por acciones simplificadas se sujetarán a las solemnidades establecidas por Ley para su constitución.”<sup>93</sup> Es decir que, para ejecutar la exclusión de un accionista, la sociedad por acciones simplificadas deberá formalizar el acto en documento privado e inscribirlo en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> *Ibíd.*, art. innumerado décimo primero, siguientes al art. 317.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, art. innumerado sexto, siguiente al art. 317.

En el ínterin, entre la emisión del acto privado y su final inscripción en el Registro de Sociedades, el acto privado deberá reunir ciertos requisitos, la Superintendencia deberá emitir una Resolución que apruebe la exclusión cuando corresponda, y así podrá inscribirse y ejecutarse la exclusión del accionista. Esta resolución producirá consecuencias no solo en él, sino también en la compañía, tema que se desarrolla en el capítulo tercero.

#### **4.1. La junta general que resuelve la exclusión**

El artículo 118, literal j), de la Ley de Compañías, establece expresamente que acordar la exclusión del socio es atribución de la Junta General, de igual manera el artículo innumerado 69, siguiente al artículo 317 de la misma ley determina que la sociedad por acciones simplificadas requiere la aprobación de la asamblea para ejecutar la figura. Con la excepción, para ambos artículos, de la exclusión de un socio que se haya ordenado en sede judicial o arbitral. En dónde la sentencia o laudo será inscrita, directamente, en el correspondiente registro.<sup>95</sup> Para aquellas causales que requieren aprobación de la Junta, es importante determinar ¿Qué va a necesitar la Junta para que esta decisión no sea tomada de manera arbitraria?

La votación necesaria para que la Junta General de una sociedad por acciones simplificadas pueda resolver la exclusión, deberá adoptarse, para ser válida, “con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más uno del capital social con derecho de voto”.<sup>96</sup>

Adicionalmente, en el cálculo del quórum decisorio que aprueba la exclusión, no se debe tomar en cuenta el porcentaje de participación del accionista que se pretende excluir. Esto es necesario para eliminar la injerencia que puede tener en el cálculo el porcentaje de votación del accionista minoritario o mayoritario al que se va a expulsar.

La consecución de la junta que decidirá la exclusión del accionista mayoritario no podrá verse afectada por este (dado su alto porcentaje de participación e influencia) u otros accionistas mayoritarios, debido a que es el *administrador* quien convoca a Junta, por otro lado “el o los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán pedir, por cualquier medio, sea físico o digital, y en cualquier tiempo, al administrador u órgano que estatutariamente le corresponda, la convocatoria a

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*, art. 118, literal j) y art. innumerado 69, siguiente al art. 317.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 69, siguiente al art. 317.

una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición”.<sup>97</sup> So pena de recurrir al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando dicha convocatoria.<sup>98</sup> Finalmente, a pesar de que la junta general no cuente con el quórum de instalación necesario en primera convocatoria, se podrá realizar en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes.<sup>99</sup>

Sin perjuicio de que, por la libertad contractual propia de este tipo de sociedades, puedan establecer en su estatuto social un porcentaje y forma diferente para deliberar y tomar resoluciones en la junta de accionistas para resolver la exclusión de uno de sus miembros.<sup>100</sup>

#### **4.2. Derecho a la defensa del accionista excluido**

Como se señaló en el numeral 2 del presente capítulo, la junta general que aprueba la exclusión deberá contar, para encuadrar la acción u omisión del accionista, en ciertas causales, con la sentencia ejecutoriada que determine el cometimiento del hecho o la situación jurídica que corresponda. Esta particularidad nos da la certeza de que en aquellas causales en las que se requiere de una sentencia para su aplicación, el accionista tuvo el espacio, en juicio, para hacer valer su derecho a la defensa. Pero en aquellas causales que no requieren un proceso judicial previo, es de vital importancia, por la implicación que esta sanción le genera al accionista tanto en el ámbito social como económico, que la junta le permita objetar la acusación que se le hace, presentar elementos de descargo y solo así, definir si su acción u omisión se encuadra en una de las causales para excluirlo de la compañía.

La ley no determina que en el desarrollo de la junta que va a decidir la exclusión del socio deba haber un espacio para que el accionista pueda exponer sus argumentos. Inclusive, al indicar que en el cómputo de la votación necesaria para resolver la exclusión, no se cuenta con el voto del accionista al que se pretende excluir, mal podría interpretarse que su presencia niquiera es requerida, orillándolo a no poder ejercer su derecho a la defensa.

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, art. 213

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> *Ibíd.*, art. 237

<sup>100</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 8, siguiente al art. 317.

De ser un accionista minoritario, el riesgo es aún mayor. Podría entenderse que esa defensa es “totalmente inútil frente a una votación mayoritaria, probablemente interesada y huérfana de la debida imparcialidad”,<sup>101</sup> ya que podría pasar que los accionistas mayoritarios, mediante esta decisión, pretendan diluir su cuota de participación en el capital social, sin que el accionista minoritario pueda conocer con claridad las razones por las que fue excluido y cómo se llevó este procedimiento.

Conforme al artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, el *derecho a la defensa* incluye las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.<sup>102</sup>

Como lo detalla Vallejo: “El derecho fundamental de defensa [...] tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión”.<sup>103</sup> Por lo que, en todo proceso en el que se atribuya a una persona la responsabilidad de algún acto, no solo de orden penal, debe garantizarse que el sujeto pasivo de la sanción pueda exponer los argumentos de los que se vea asistido para así evitar caer en un juicio de valor imparcial e injusto.

El temor de que los mayoritarios pretendan diluir la cuota de participación del minoritario con la exclusión se mantiene, pero no hay que dejar de lado que los accionistas tienen el derecho a impugnar los acuerdos sociales que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía.<sup>104</sup> En específico, para los accionistas de una SAS, el poder ejercer la acción de abuso del derecho de voto, ante decisiones hechas con el propósito de causar daño a otros accionistas o cuando se comprobare un abuso de mayoría.<sup>105</sup> Así también, en el caso de que se tomen decisiones de dudosa legalidad, encaminadas únicamente en expulsar al accionista minoritario para diluir su participación

---

<sup>101</sup> Ecuador, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “Doctrina 133: Exclusión de un socio en las compañías de responsabilidad limitada”, 333.

<sup>102</sup> *Ibíd.*, art. 76, num. 7.

<sup>103</sup> Manuel Jaén Vallejo, *Derechos fundamentales del proceso penal* (Bogotá: Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez, 2006).

<sup>104</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 215.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 76, siguiente al art. 317.

en el capital de la sociedad, el accionista puede presentar acción de opresión en sede judicial, en la que el Juez podrá dejar sin efecto la resolución opresiva que hubiere sido adoptada en junta general y solicitar el resarcimiento por los perjuicios que el accionista oprimido hubiere sufrido.<sup>106</sup>

A pesar de que se contemplen estas acciones en la ley, vemos necesario que se detalle expresamente que la Junta en la que se aprueba la exclusión de un accionista carecerá de validez de no comprobarse que el perjudicado tuvo el espacio para ejercer su defensa. Esto no solo con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso que tiene toda persona, sino también para dejar claro que esta debe ser una etapa necesaria para ejecutar la exclusión.

#### **4.3. Rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la exclusión de un accionista**

Las sociedades por acciones simplificadas están sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros<sup>107</sup> (en adelante, SCVS o Superintendencia). Con este antecedente es importante conocer el rol que asume la SCVS en el proceso de exclusión de un accionista, con el fin de vigilar que no se lesionen los intereses de los socios excluidos. Verificando que se haya aplicado las normas legales que se destinan para ejecutar esta figura. Sobre todo, bajo sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, deberán cerciorarse de que la exclusión se deba a una justa causa, evitando que la decisión se haya destinado únicamente a disolver el porcentaje de participación de un accionista minoritario o mayoritario de forma arbitraria.

La atribución de *controlar* corresponde al “mayor grado de fiscalización que ejerce [...], por medio del cual la Superintendencia tiene atribuciones para ordenar los correctivos que crea convenientes para que una sociedad, pueda subsanar una situación crítica”.<sup>108</sup>

En un principio, el rol de vigilancia y control se refleja en el requisito que contempla la ley de que la exclusión de accionistas cuente con una resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción

---

<sup>106</sup> *Ibíd.*, art. 237

<sup>107</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 81, siguiente al art. 317.

<sup>108</sup> María Victoria Duque, “Funciones de la Superintendencia de Sociedades”, *Universidad Católica, Colombia*, 2021, <https://www.ucatolica.edu.co/portal/wp-content/uploads/2021/05/Funciones-Superintendencia-de-Sociedades.pdf>.

en el Registro de Sociedades,<sup>109</sup> “cuando no existiere sentencia ejecutoriada que la ordenare”.<sup>110</sup>

A pesar de que la Superintendencia de Compañías ecuatoriana no tiene la facultad jurisdiccional para resolver conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad, como la tiene la Superintendencia de Sociedades en Colombia.<sup>111</sup> En cumplimiento de su rol de inspección, vigilancia y control, es imprescindible que pueda analizar objetivamente lo que motivó a la junta para excluir al accionista, y que haya contado con todos los elementos necesarios para aprobar esta decisión de mayoría. El hecho de que el trámite de aprobación deba darse dentro de la Superintendencia previo a su inscripción, le permitirá solicitar las correcciones pertinentes de no cumplir con los requisitos necesarios para aplicarlos, los mismos que se detallan más adelante. Inclusive, de ser el caso, negar la solicitud de la compañía que haya vulnerado los derechos del accionista excluido.

La guía que define *¿Cómo realizar la exclusión del socio de una compañía de responsabilidad limitada?* (en adelante, Guía), establece las fases a cargo de la Superintendencia para dar trámite a la solicitud de exclusión del socio. Siguiendo la regla de remisión a las disposiciones de una compañía limitada, acoplándolas al procedimiento para una SAS, en la que sobre todo participa el Registro de Sociedades, la actuación de la Superintendencia se resume en:

1. Recibir los documentos en el Centro de Atención al Usuario (CAU).
2. Remitir los documentos tanto a la Subdirección de Actos Societarios como a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención para el estudio y análisis correspondientes.
3. De no haber observaciones, emitir la resolución aprobatoria del acto societario, la cual será enviada luego a Secretaría general para que sea numerada y fechada.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado 82, siguiente al art. 317.

<sup>110</sup> *Ibíd.*

<sup>111</sup> Colombia, *Código General del Proceso*, Ley 1564, 2012, art. 24, numeral 5.

<sup>112</sup> Ecuador, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “¿Cómo realizar la exclusión del socio de una compañía de responsabilidad limitada?”, *Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*, accedido 15 de noviembre de 2022, [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/guiasUsuarios/ex\\_soc\\_cia\\_lim.zul](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/guiasUsuarios/ex_soc_cia_lim.zul).

4. En cumplimiento del artículo innumerado sexto y décimo primero, siguiente al art. 317 de la Ley de Compañías.<sup>113</sup> Con la emisión de la resolución, el Registro de Sociedades de la Superintendencia deberá inscribir el acto societario en sus registros para su plena validez.

Adicional a ello, los requisitos que debe contener la solicitud de aprobación de exclusión de un accionista, conforme la Guía, son los siguientes:

1. Escritura pública, [*en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, documento privado*] otorgada por el representante legal de la compañía acompañando el nombramiento que habilite su intervención y el acta de junta general de socios que resuelva la exclusión.
2. Estar al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
3. Si la compañía es emisora inscrita en el Registro de Mercado de Valores, deberá estar al día con la presentación de la información exigida por la normativa de Mercado de Valores.
4. Si la compañía es contratista de obras públicas, presentar la certificación de cumplimiento de obligaciones con el IESS, mas, en caso contrario, la declaración jurada del representante legal de que la compañía no es contratista de obras públicas con el Estado, ni con ninguna de sus instituciones.
5. Informe de Inspección favorable.
6. Para la exclusión de socios es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Compañías.<sup>114</sup>

Sobre el numeral 6, es importante indicar a lo que refiere el artículo 111 de la Ley de Compañías, que no es más que la consiguiente disminución de capital que debe realizar la compañía en razón del reembolso del aporte del socio excluido,<sup>115</sup> acto societario que se analizará en el siguiente capítulo.

A pesar de la remisión que se está realizando a las disposiciones sobre exclusión que aplican a las compañías limitadas, es preciso señalar la necesidad de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cree una Guía específica para las sociedades por acciones simplificadas, que defina el correcto procedimiento de exclusión para este tipo de compañías y así brinde una mayor seguridad jurídica a quienes la conforman. Como se puede ver, hay particularidades propias para una SAS, como la

---

<sup>113</sup> La exclusión de un socio se debe instrumentar bajo las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía. El documento privado de constitución de una SAS se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica.

<sup>114</sup> Ecuador, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, “¿Cómo realizar la exclusión del socio de una compañía de responsabilidad limitada?”.

<sup>115</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 111.

necesidad de un documento privado en lugar de una escritura, la inscripción del acto en el Registro de Sociedades y no en el Registro Mercantil, entre otras.

Del desarrollo de este capítulo podemos concluir que el artículo 82 de la Ley de Compañías, referente a las causales de exclusión, requiere que se modifique e incluya aquellas otras causales que encontramos a lo largo de la norma para mejor interpretación. Adicionalmente, la legislación ecuatoriana debe desarrollar de mejor manera el procedimiento que debe seguir una sociedad por acciones simplificadas para excluir a un accionista, ya que el remitirnos a las disposiciones de una compañía de responsabilidad limitada, genera incertidumbres sobre como acoplar la norma a las características propias de una SAS, que por su naturaleza difiere en ciertos aspectos con la de una Cia. Ltda.

Finalmente, para el respaldo de la presente tesis, se ha solicitado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las estadísticas de las Resoluciones emitidas desde mayo 2020 a diciembre 2022 sobre la exclusión de accionistas para una SAS, así como los trámites presentados ante su autoridad solicitando la exclusión de accionistas. Que, conforme se desprende del Anexo 1 del presente trabajo, el Director Nacional de Investigación y Estudios de esta Superintendencia, en su parte pertinente expone que: “Después de revisar nuestros registros y archivos sobre lo solicitado, debo destacar que este tipo de acto societario no se ha desarrollado”.<sup>116</sup> Lo cual evidencia la falta de aplicación de la figura en Ecuador, a pesar de constituir un acto jurídico de alta importancia para preservar la continuidad de la compañía.

---

<sup>116</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 10 de febrero de 2023. Para leer el oficio de respuesta completo, ver Anexo 1.

## **Capítulo tercero**

### **Consecuencias jurídicas de la exclusión de un accionista**

Conforme el estudio realizado en el capítulo primero y segundo del presente trabajo, los artículos de la ley que refieren expresamente a la exclusión del socio o accionista tienen un escaso desarrollo de las consecuencias propias de aplicar la figura, tanto para el accionista excluido como para la compañía. Siendo estas el reembolso del aporte y la consiguiente reducción de capital social.

Al igual que la búsqueda realizada a lo largo de la ley para ubicar las causales de exclusión, el procedimiento y requisitos que debe cumplir la compañía, lo cual es bastante crítico ya que la dispersión de las normas perjudica el claro entendimiento de la figura. En el presente capítulo se detalla las consecuencias que genera la exclusión del accionista, remitiéndonos y buscando las normas que deben ser aplicadas para su correcta ejecución, así como el estudio de legislación comparada.

Adicional a ello, como último tema se revisa la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo que contempla importantes reformas y precisiones para la figura de exclusión de socios y accionistas, publicado el pasado 15 de marzo de 2023 en el Registro Oficial.

#### **1. Responsabilidad del accionista excluido**

Desde el punto de vista del *accionista* excluido, el efecto primordial es que pierde su condición de tal con la expulsión de la compañía.<sup>117</sup> Sin perjuicio de ello, como veremos más adelante, seguirá asumiendo sus responsabilidades como miembro de la sociedad hasta que su exclusión se haga efectiva, esto es, con la inscripción de la Resolución que aprobó la exclusión en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías (revisar el apartado 4.3. del capítulo segundo del presente trabajo).

---

<sup>117</sup> Mercedes Sánchez Ruiz, “Separación y exclusión de socios. La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales”, 18.

La parte final del artículo 82 de la Ley de Compañías indica que el socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.<sup>118</sup> Adicional a ello, el artículo 83 del mismo cuerpo legal, es su parte pertinente señala:

- a) El excluido estará *sujeto a las pérdidas* hasta que se perfeccione su exclusión.<sup>119</sup>
- b) “La compañía puede *retener sus utilidades* hasta la formación del *balance*”.<sup>120</sup>
- c) El excluido *queda obligado frente a terceros* por las obligaciones que la sociedad haya reconocido hasta que se perfeccione su exclusión.<sup>121</sup>

Para la interpretación de estas disposiciones es necesario citar el artículo 183.3. de la Ley de Compañías, referente a la *absorción de pérdidas*, que detalla lo siguiente:

Cuando la sociedad registre pérdidas operacionales y disponga de reservas, éstas serán llamadas a enjuagarlas automáticamente. Sin embargo, si las reservas legales no alcanzaren para superar aquel estado de desfinanciamiento y la sociedad no contare con reservas estatutarias o facultativas o si éstas no estuvieren disponibles, las utilidades obtenidas en un ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no se cubran las pérdidas operacionales de ejercicios anteriores.<sup>122</sup>

Este artículo se cita con el fin de conocer cómo se enjagan pérdidas y la justificación de retener las utilidades del accionista excluido hasta la formación del balance de la compañía. Como se desprende del texto, “las utilidades obtenidas en un ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no se cubran las pérdidas”.<sup>123</sup> Consideraciones con las cuales toma sentido las responsabilidades que deberá seguir asumiendo el sujeto pasivo de la exclusión.

El momento en el que una compañía conoce las *pérdidas* del ejercicio económico, así como la *utilidad* que se generó en el año, es con la formación de su balance anual y su estado de pérdidas y ganancias. Documentos que generalmente se realizan en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual, en cumplimiento de las disposiciones societarias.<sup>124</sup>

Por lo que, siguiendo el artículo 183.3., va a ser necesario que la sociedad genere el balance anual para calcular, en el caso de que exista, el porcentaje de pérdidas. Defina si se pueden enjugar con las reservas. O caso contrario, calcule el porcentaje de pérdidas

---

<sup>118</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 82.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, 83.

<sup>120</sup> *Ibíd.*

<sup>121</sup> *Ibíd.*

<sup>122</sup> *Ibíd.*, art. 183.3.

<sup>123</sup> *Ibíd.*

<sup>124</sup> *Ibíd.*, art. 289.

que debe asumir el accionista excluido y que ha de descontarse de su dividendo. Ambos valores (pérdidas y utilidad) que se calcularán en proporción al tiempo en el que el sujeto pasivo de esta obligación mantuvo su estatus como accionista de la compañía.

Ahora bien, la aplicación de la exclusión podría verse afectada en el caso de que el accionista que se pretende excluir, para eludir su responsabilidad, transfiera sus acciones a un tercero.

Para aquellas sociedades que quieran hacer efectiva la exclusión de un accionista, es importante tomar en cuenta que la SAS es considerada una sociedad híbrida, pues incluye beneficios y características de las sociedades de personas y de capitales.<sup>125</sup> De forma general se rige por el principio de libre transmisibilidad de acciones, sin embargo, también se contempla la restricción a la negociación de acciones, siempre que así se estipule en el estatuto, prohibiendo transferir las acciones emitidas por la sociedad de acuerdo con las condiciones determinados por los accionistas.<sup>126</sup> Inclusive, la ley dispone que “el estatuto podrá someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o a algún tipo de pacto o condición previo”.<sup>127</sup>

En ese sentido, bajo la autonomía de la voluntad que ejerce una SAS, podrían limitar la transferencia de acciones de sus miembros y así evitar que los accionistas puedan encontrar como una salida fácil el vender sus acciones a un tercero.

Ante una eminente compraventa de acciones en sociedades con libre circulación del capital, el ex accionista no podrá eludir sus responsabilidades en el caso de que su actuación le hubiera causado un grave perjuicio a la compañía o terceros, pues mantienen su derecho de seguir en juicio el reconocimiento y resarcimiento de estos daños

No podemos dejar de lado que, con el cambio del accionista, se lograría una de las finalidades de la figura que es prescindir del accionista incumplidor para no afectar la armonía en los demás miembros de la sociedad.

## **2. Devolución del aporte del accionista excluido**

---

<sup>125</sup> Diana Paola Navarro Gómez, “Análisis de la sociedad por acciones simplificada como sociedad híbrida dentro del ordenamiento colombiano y la posibilidad de abusos del derecho derivados del artículo 1 ley 1258 de 2008 junto con la ley 1429 de 2010”, (tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, 2012), 35, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55250/NavarroGomezDianaPaola2012.pdf?sequence=1>

<sup>126</sup> Ecuador, Ley de Compañías, art. innumerado 26, siguiente al art. 317.

<sup>127</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 27, siguiente al art. 317.

Con las definiciones tratadas en el capítulo primero, doctrinariamente encontramos al *reembolso* como una garantía básica del accionistas excluido de recuperar el aporte realizado al capital social de la compañía, garantizando su derecho de propiedad.<sup>128</sup>

El socio, a pesar a cualquier posición contraria a la moral y buenas costumbres que tome frente a la sociedad, tiene sin embargo su participación en el patrimonio de la compañía, la misma que debe ser reconocida y recompensada “de manera que si en algunos casos es sano, feliz, ético y justo para la compañía excluir al asociado, no lo es el hecho de apoderarse de la participación patrimonial del excluido so pretexto de que está siendo lanzado de la compañía”.<sup>129</sup>

El excluir a un socio sin reconocer su aporte en el capital de la compañía puede constituir una *expropiación*.<sup>130</sup> Las exclusiones que no contemplen el reembolso del aporte del accionista excluido se convierten en una especie de expropiación forzosa.<sup>131</sup>

Ahora bien, como se mencionó en la introducción del capítulo, la Ley de Compañías ecuatoriana ha dejado fuertes vacíos con respecto al procedimiento que la compañía debe seguir para reembolsar el aporte realizado por el accionista excluido. Sobre todo en lo referente a la forma en que se debe hacer el cálculo, sea a valor nominal<sup>132</sup> o real.<sup>133</sup> Lo que representa una gran incertidumbre al momento de aplicar la figura. Una de las tantas razones que ha generado su desuso.

La obligación de reembolso del aporte que debe realizar la compañía ecuatoriana la encontramos, en primer lugar, por referencia, en las disposiciones sobre disminución de capital social. El artículo 111 de la Ley de Compañías que enlista los casos en los que procede la reducción del capital, en su primer literal señala que se realizará “por exclusión de uno o más de sus socios, *situación en la cual la porción reducida será devuelta al socio, previa la liquidación de su aporte*”. Artículo que hace especial alusión a la *liquidación del aporte* y la consiguiente *devolución*, mas no desarrolla la manera en la que ha de hacerse.

---

<sup>128</sup> Duprat, “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”, 188.

<sup>129</sup> Sanin, “La tensión corporativa y sus consecuencias: El retiro y la exclusión en el derecho societario”, 14-5.

<sup>130</sup> Desposeimiento o privación de la propiedad, apoderamiento de la propiedad ajena.

<sup>131</sup> Sanin, “La tensión corporativa y sus consecuencias: El retiro y la exclusión en el derecho societario”, 16.

<sup>132</sup> Valor de las acciones que se expresa contablemente en el balance de la compañía.

<sup>133</sup> Valor comercial que las acciones tienen en el mercado al momento de la devolución.

Seguido del artículo 118, literal j) que expresamente indica que “Acordada la exclusión, la junta decidirá, además, la reducción del capital social con la devolución de aportes al socio excluido o la consignación correspondiente ante el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía o en sede arbitral”.<sup>134</sup>

En lo que refiere a las sociedades por acciones simplificadas que invoquen la causal de *cambio de control* para excluir a un accionista. Hay norma expresa en el artículo innumerado 30, siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías, de que esto dará lugar al pago del valor de la acción y la correspondiente disminución de capital.

### 2.1. Valoración del aporte a reembolsar

Las compañías tienen más valor del que reflejan los balances y estados de resultados, documentos en los que solo se detallan los recursos materiales valorados contablemente. Más allá de ello las compañías tienen también un valor que está determinado por elementos de naturaleza inmaterial que le dan ventajas competitivas sobre otras empresa; basados en su *know how*, la imagen de su producto, sus relaciones, marcas, etc. Estas consideraciones evidentemente les dan un mayor valor a las acciones de sus socios, por sobre el valor nominal que reflejan los balances.<sup>135</sup>

Nada más justo que realizar la valoración del aporte del accionista excluido a valor real. Sin embargo, los elementos materiales e inmateriales de la compañía no son de fácil valoración, por lo que se aconseja que esta se haga por un perito experto en el tema. Su estimación dependerá de la situación de la empresa, del momento de la transacción y del método utilizado.<sup>136</sup>

Sobre este tema hay diversidad de opiniones. En Colombia el cálculo se realiza por el *valor que tenía la acción en el mercado*.<sup>137</sup> La legislación española por su lado, contempla el derecho a obtener el reembolso a un *valor razonable* que, “si no hubiera acuerdo entre el socio y la sociedad al respecto, será el determinado por un experto independiente”.<sup>138</sup>

---

<sup>134</sup> Ecuador, Ley de Compañías, art. 118, literal j).

<sup>135</sup> Vanesa Vazzano, “Métodos de valoración de empresas”, *Anuario de la Facultad de Ciencias Económicas del Rosario* 11, (2015): 134, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5778/1/metodos-valoracion-empresas-vazzano.pdf>.

<sup>136</sup> *Ibíd.*

<sup>137</sup> Jaramillo y Torrado, “Reglas de exclusión de accionistas en la sociedad anónima ¿Es necesaria su regulación en el régimen societario colombiano?”, 221.

<sup>138</sup> Mercedes Sanchez Ruiz, “Separación y exclusión de socios. La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales”, 18.

En el Ecuador, por remisión a las disposiciones de las sociedades mercantiles, encontramos que en la única causal de exclusión que se contempla para las sociedades anónimas, se establece que en la exclusión de un accionista se aplicará “las normas del *derecho de receso* establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente”.<sup>139</sup> El derecho del receso no es más que la *separación* voluntaria del socio de la compañía, concepto que se amplió en el primer capítulo.

Por su lado, el art. 118 literal j) de la Ley de Compañías, expresa que “en cualquier caso, el reembolso producto de la exclusión del socio deberá observar, en lo que correspondiere, los métodos de valoración previstos para el ejercicio del derecho de separación, de conformidad con la Sección X de esta Ley”.<sup>140</sup>

Con estos antecedentes, tenemos el acervo suficiente para respaldar que el reembolso del aporte del accionista excluido puede realizarse bajo las consideraciones que establece el artículo 334 de la Ley de Compañías que refiere a la forma de compensación del aporte del accionista que ya no formará parte de la sociedad, en base a las siguientes consideraciones:

1. Las acciones se reembolsarán al valor que, libremente, acuerden el accionista excluido y la compañía.
2. De no haber acuerdo sobre el valor razonable de las acciones, éstas serán valoradas por un perito designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de la compañía o de cualquiera de los accionistas titulares de las acciones objeto de valoración.
3. El perito deberá emitir su informe en el plazo máximo de dos meses a contar desde su designación.
4. La compañía deberá efectuar el reembolso del valor de las acciones, salvo decisión judicial en contrario o que mediere un acuerdo entre las partes que fije un plazo diferente, en los siguientes plazos:
  - 4.1. En un plazo que no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha en que el accionista y la compañía acordaron el valor de las acciones.
  - 4.2. O, en su defecto, en un plazo de 3 meses contados a partir de la recepción del informe de valoración del perito.
5. Este reembolso, salvo acuerdo en contrario, deberá ser hecho de contado.
6. Si el reembolso del exceso pusiere en peligro la estabilidad patrimonial de la compañía o ésta no estuviese en posibilidad de realizarlo por falta de liquidez u otro motivo, éste se efectuará en los plazos y forma de pago que acuerden las partes; y, de no existir acuerdo, en la forma dispuesta por el Juez.<sup>141</sup>

Por la flexibilidad y autonomía de la voluntad que caracteriza a las SAS, y de conformidad con el art. innumerado 73, siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías

---

<sup>139</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado siguiente al art. 221.

<sup>140</sup> *Ibíd.*, art. 118, literal j).

<sup>141</sup> *Ibíd.*, art. 334.

que permite que la sociedad por acciones simplificadas pueda someter a arbitraje las controversias que surjan entre accionistas, entre éstos y la compañía o sus administradores,<sup>142</sup> encontramos beneficioso que de no existir un acuerdo sobre el valor de las acciones, la solución sea incluir el plazo para realizar el reembolso y un sistema de valoración en el estatuto social; o nombrar a un árbitro o perito que pueda establecer el valor real de la acción sin favorecer a ninguna de las partes.<sup>143</sup>

### 3. Disminución de capital de la compañía que decidió la exclusión del accionista

Como ya se citó líneas arriba, el reembolso del aporte del accionista excluido “produce el efecto de retirar fondos patrimoniales con cargo al capital, para amortizar las acciones del incumplido, con la consiguiente reducción del capital social”.<sup>144</sup>

El artículo 111 de la Ley de Compañías enlista *taxativamente* los casos para que una compañía pueda reducir su capital social, siendo uno de estos “la exclusión de uno o más de sus socios, situación en la cual la porción reducida será devuelta al socio, previa la liquidación de su aporte”.<sup>145</sup>

La disminución del capital de una sociedad por acciones simplificadas es un acto societario que requiere de resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma previa a su inscripción en el Registro de Sociedades.<sup>146</sup> Al igual que la exclusión, para una SAS, se debe instrumentar en documento privado.<sup>147</sup>

Las consideraciones que han de tomarse para la reducción de capital social son las que encontramos en los artículos 199 y 199.1 de la Ley de Compañías, que se resumen en:

1. La reducción de capital suscrito deberá ser resuelta por la junta general de accionistas;
2. Requerirá de aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

---

<sup>142</sup> *Ibíd.*, art. Innumerado 73, siguiente al art. 317.

<sup>143</sup> Universidad de la Rioja, “Separación y expulsión de socios en las sociedades mercantiles”, *Práctica Contable*, (2010): 28, <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/3345559.pdf>.

<sup>144</sup> Gonzalo Mercado Neumann, “La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales”, *Ius et Praxis* 33, (2022): 126, [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/download/3650/3585/](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3650/3585/).

<sup>145</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 111.

<sup>146</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 82 siguiente al art. 317.

<sup>147</sup> *Ibíd.*, art. innumerado decimo primero siguiente al art. 317.

3. La junta general que acordare la disminución de capital establecerá las bases de la operación;
4. Para la disminución del capital por efectos de exclusión de un accionista no se requerirá que el capital esté íntegramente pagado.<sup>148</sup>

Sobre el tiempo en el que ha de instrumentarse la disminución de capital para la consiguiente devolución del aporte ante una exclusión, el artículo 118, literal j) de la Ley de Compañías señala que, producida la inscripción de la exclusión, “la compañía deberá instrumentar la correspondiente reducción de capital en el *plazo de 90 días* para la devolución de aportes al socio excluido o la consignación correspondiente ante el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía”.<sup>149</sup>

Tomando de referencia el artículo 334 de la misma ley, referente al reembolso frente al derecho de separación -que como se detalló en el numeral 2 del presente capítulo también se aplica para el reembolso del aporte del accionista excluido-, se debe tomar en cuenta que la disminución del capital ha de reflejarse en el valor nominal de la acción y no en el valor que efectivamente se haya pagado al accionista.<sup>150</sup> Adicional a ello:

Cuando el monto del reembolso fuere superior al valor nominal de las acciones [...], el exceso no cubierto por la disminución de capital deberá ser pagado con fondos de la compañía, para lo cual se podrán emplear reservas legales o facultativas y estatutarias, de existir, o activos no esenciales de la misma, siempre y cuando no se perjudique su normal funcionamiento.<sup>151</sup>

Si la junta de accionistas lo ve conveniente, y de contar con los fondos necesarios, podrían decidir un aumento de capital para reponer el valor reembolsado. Ya sea con aportes en numerario o especie, por compensación de créditos, a través de la capitalización de reservas o de utilidades.<sup>152</sup>

Ahora bien, una vez que se ha tratado los requisitos y procedimientos de la disminución de capital ¿Por qué no buscar otras opciones para cubrir el aporte del accionista excluido? Tal vez el temor de disminuir el capital de la compañía sea una de las razones por la cuales las compañías ecuatoriana le huyen a la figura de exclusión. La legislación colombiana contempla 3 formas diferentes para recuperar el aporte que se

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*, art. 199, 199.1.

<sup>149</sup> *Ibíd.*, art. 118, literal j).

<sup>150</sup> *Ibíd.*, art. 334.

<sup>151</sup> *Ibíd.*

<sup>152</sup> *Ibíd.*, art. Innumerado 22, siguiente al art. 317.

reembolsó al accionista excluido y así evitar la reducción del capital de la compañía, acto societario que puede perjudicarlo frente a sus acreedores, inversores y clientes, estos son:

1. La adquisición por la misma sociedad de las acciones del socio excluido. “Esta adquisición que hace la sociedad de sus propias cuotas o acciones se contabiliza muy distinto a como se contabiliza una inversión cualquiera; cuando una compañía adquiere acciones en otras las lleva al activo, cuando adquiere sus propias acciones o cuotas las resta del patrimonio”.<sup>153</sup>
2. Adquisición que realiza el resto de accionistas de la cuota del accionista excluido.
3. Enajenar las cuotas o acciones a terceros.<sup>154</sup>

De la revisión de la Ley de Compañías ecuatoriana, no encontramos norma expresa que permita o incluya opciones adicionales a la disminución de capital en el caso del reembolso del aporte del accionista excluido. Sin embargo, vemos aplicables estos 3 casos encuadrándolos en las disposiciones que contempla nuestra ley y que se acoplarían a las siguientes figuras societarias: i) mantener acciones en tesorería o autocartera; ii) derecho adquisición preferente; y iii) enajenar a terceros. De esta forma evitaríamos disminuir el capital social de la compañía justificando a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se cubrió la cuota que se reembolsó al accionista.

#### **i) Mantener acciones en tesorería o autocartera**

Desarrollando estos conceptos, encontramos la alternativa que confiere la Ley de Compañías en su artículo 192 para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones, siempre que se cumplan las condiciones que el artículo enlista, estas son:

- a) Que en tal sentido se pronuncie la mayoría de los accionistas concurrentes a la reunión respectiva. También se necesitará el consentimiento expreso del accionista cuyas acciones se pretenden readquirir;
- b) Que dicha operación no se efectúe con cargo al capital de la compañía, pudiendo realizarla empleando fondos tomados de las utilidades líquidas, reservas de libre disposición o mediante la entrega de dinero o bienes de la compañía;
- c) Que las acciones adquiridas estén liberadas; y,
- d) Que la adquisición, en ningún caso, acarree la disminución del capital suscrito.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Sanin, “La tensión corporativa y sus consecuencias: El retiro y la exclusión en el derecho societario”, 12-3.

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. 192.

Frente a esto, es importante tomar en cuenta que mientras dichas acciones estén en poder de la compañía, los derechos inherentes a las mismas quedarán en suspenso. Y que se necesitará decisión de la junta general para que estas acciones vuelvan a circulación.<sup>156</sup>

## ii) Derecho de adquisición preferente

Conceptualmente el derecho de adquisición preferente se define como “aquel derecho que brinda a su titular una preferencia en la adquisición de un determinado bien de manera previa a su transferencia a un tercero”.<sup>157</sup> En el presente caso, *de manera previa al reembolso del aporte del accionista excluido*.

Para las compañías de responsabilidad limitada, la Ley de Compañías contempla expresamente dentro de los derechos del socio el “ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la junta general prescriban este derecho, el cual se ejercerá a prorrata de las participaciones que tuviere”.<sup>158</sup>

Por su parte, las sociedades por acciones simplificadas bajo la amplia libertad contractual que manejan podrían incluir en su estatuto social o en un acuerdo entre accionistas, el derecho de adquisición preferente de uno o varios socios sobre la cuota del accionista que se va a excluir. Inclusive, en lo referente al acuerdo de accionistas, la ley incluye una condición especial al establecer que *los acuerdos sobre la preferencia para adquirir acciones* “deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. Caso contrario, devendrán inoponibles para la compañía”.<sup>159</sup> Evidenciando que la legislación ecuatoriana contempla la figura del derecho de adquisición preferente.

## iii) Enajenar a terceros

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> Miguel Ángel Pérez Caruajulca, “El derecho de adquisición preferente como limitación a la transferencia de acciones en las sociedades anónimas cerradas: incertidumbres y problemas en torno a su ejercicio”, (tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021), 41, [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19742/P%C3%89REZ\\_CARUAJUALCA\\_MIGUEL\\_%C3%81NGEL.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19742/P%C3%89REZ_CARUAJUALCA_MIGUEL_%C3%81NGEL.pdf?sequence=1)

<sup>158</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art.114, literal f).

<sup>159</sup> *Ibíd.*, art. innumerado 42, siguiente al art. 317.

Esta opción representa el ingreso de un nuevo accionista a la sociedad, hecho que beneficia a la compañía que decide la exclusión del accionista ya que la cuota de capital de este último sería cubierta por el nuevo integrante. Evitando de esa manera la reducción del capital social.

Debido a que el propietario de dichas acciones pierde su condición de accionista de la sociedad al momento de ser excluido, esta opción como la del derecho de adquisición preferente, no se podría instrumentar mediante el proceso tradicional de transferencia de acciones (cedente- cesionario), sino mediante el aumento de capital por la suscripción de nuevas aportaciones.

#### **4. Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo**

El 31 de agosto de 2022, la Comisión de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional del Ecuador, presentó el Proyecto de Ley reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, que finalmente fue publicado en el Registro Oficial - Suplemento N° 269, el pasado 15 de marzo de 2023 (en adelante, Ley reformatoria). Reformas y precisiones que se tomaron en cuenta en el desarrollo del presente trabajo.

Estas reformas buscan modificar el marco regulatorio de la actividad societaria en el Ecuador y modernizar sus estructuras. Refiriéndonos a la figura de exclusión de socios o accionistas, objeto del presente trabajo, encontramos que en la discusión y debate que se dio al interior de la Comisión, varios expertos expusieron la preocupación que genera la posibilidad de que socios en posiciones de poder realicen actos en contra del bienestar de la compañía. Por lo cual se propusieron mejorar el trámite de exclusión del socio.<sup>160</sup> En el que coincidieron con el argumento de la presente tesis, al definirla como “una herramienta prácticamente sin usar debido a su complejidad bizantina”,<sup>161</sup> es decir, una figura que atiende a un período de tiempo que no corresponde con el que le es propio.

El artículo 22 de la Ley reformatoria agrega en el literal j) del artículo 118 de la Ley de Compañías -referente a las atribuciones de la junta general-, el siguiente texto:

---

<sup>160</sup> Asamblea Nacional del Ecuador, “Proyecto de ley reformatorio a la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo”, Consultas de Propuestas y Proyectos de Ley, Ecuador, 31 de agosto de 2022, <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>

<sup>161</sup> *Ibíd.*

“Acordada la exclusión, la junta decidirá, además, la reducción del capital social con la devolución de aportes al socio excluido o la consignación correspondiente ante el Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía o en sede arbitral”.<sup>162</sup>

La novedad de este texto es que incluye la opción de consignar el valor del aporte del socio excluido ante un Juez de lo Civil,<sup>163</sup> posibilidad que la anterior Ley de Compañías no contemplaba de manera expresa. Esto representa una facilidad que se le brinda a la compañía para evitar que caiga en incumplimiento de plazos de pago, en caso de que el socio no quiera recibir el valor de sus acciones. Sea por inconformidad con la decisión de exclusión o la valoración realizada a su aporte. En ambos casos es imperante resolver las diferencias entre socio excluido y compañía, en sede judicial o arbitral.

Por otro lado, siguiendo el análisis de este artículo reformativo, se hace alusión a la facultad del socio excluido de apelar la decisión de la Junta que aprobó su expulsión ante el Juez de lo Civil, dentro del año siguiente a la fecha en que se acordó su exclusión.<sup>164</sup>

En cuanto al régimen de responsabilidades se profundiza la obligación del socio excluido de resarcir los “daños y perjuicios que se produjeran por su culpa o dolo hasta el día en que se inscriba la escritura de exclusión o, en su caso, la correspondiente sentencia o laudo”.<sup>165</sup>

La retención de utilidades que indicaba el artículo 83 del mismo cuerpo legal, a más de compensar pérdidas -de corresponder-, también se utilizará para el pago de los daños y perjuicios ordenados en sede judicial ante la conducta adversa del socio excluido.

Ahora bien, el texto que más llama la atención en cuanto a estas reformas generó un cambio sustancial en la forma de aplicar la figura, al señalar que “la junta general no deberá aprobar la exclusión de un socio que ha sido ordenada en sede judicial o arbitral. En aquel caso, la sentencia o laudo que ordena la exclusión será inscrita, directamente, en el correspondiente registro”.<sup>166</sup>

Esta disposición cambia el sentido en el que la anterior Ley de Compañías y Doctrina 133 establecía el procedimiento de exclusión. Con la reforma que se presenta, aquellas causales que requieren sentencia judicial no deberán pasar por junta general.

---

<sup>162</sup> Ecuador, *Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo*, Registro Oficial 269, Suplemento, 15 de marzo de 2023, art.22.

<sup>163</sup> *Ibíd.*

<sup>164</sup> *Ibíd.*

<sup>165</sup> *Ibíd.*

<sup>166</sup> *Ibíd.*

Inclusive no deberán instrumentarse por escritura pública o documento privado. La sentencia sería el único habilitante a ingresar en la Superintendencia para solicitar su inscripción, sin ni siquiera requerir de resolución aprobatoria.

Una precisión que realiza el artículo 22, se refiere a la forma en que deberá valorarse el aporte del socio excluido, pues de forma expresa se incluye que “el reembolso producto de la exclusión del socio deberá observar, en lo que correspondiere, los métodos de valoración previstos para el ejercicio del derecho de separación”,<sup>167</sup> como se desarrolló en el numeral 2.1. del presente capítulo.

Con el último párrafo del artículo 22 de la Ley reformativa, finalmente se elimina el anacronismo que conservaba nuestra legislación al no contemplar al *accionista* como sujeto pasivo de la exclusión, pues se añade al final del artículo 118 literal j), que todas las disposiciones analizadas “tendrán aplicación para los procesos de exclusión de socios o accionistas de cualquier sociedad mercantil regulada por esta Ley”,<sup>168</sup> haciendo extensiva su aplicación a todas las sociedades mercantiles.

El artículo 98 de la Ley reformativa, en lo referente a la *sociedad por acciones simplificadas*, incluye una importante reforma con respecto a la exclusión de accionistas en una SAS frente a lo que se contemplaba en la Ley de Compañías anterior, precisando que de existir sentencia que compruebe una de las causales de exclusión no será necesario que la decisión pase por junta general; un cambio de quorum para decidir la exclusión; de las dos terceras partes a la mitad más uno; y la especial referencia de que las SAS, pueden incluir en su estatuto las causales adicionales que así consideren.<sup>169</sup> Opción existente por las características propias de una SAS, pero que no se contemplaba expresamente en la ley.

Con estas inclusiones y sustituciones, el artículo innumerado 69, siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías, finalmente quedará como se detalla a continuación, modificaciones en cursiva:

**Art. (...)- Exclusión de accionistas.-** *Salvo que existiere una providencia judicial ejecutoriada que la ordenare.* La exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea. Para dichos efectos, la resolución correspondiente será adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, *la mitad más uno del capital social* con derecho de voto. Para el cómputo de dicho quórum decisorio, no se contará el porcentaje representado por el accionista o los accionistas que fueren objeto de esta medida.

---

<sup>167</sup> *Ibíd.*

<sup>168</sup> *Ibíd.*

<sup>169</sup> *Ibíd.*, art. 98.

La exclusión de los accionistas se regirá a las causales previstas en el artículo 82 de la presente Ley. En adición, la exclusión podrá fundamentarse en el incumplimiento del deber de información del cambio de control en la sociedad accionista, que alude el artículo final del acápite tercero de este capítulo. Asimismo, *el accionista que se ausenta y sea requerido*, y no vuelve ni justifica la causa de su ausencia, también podrá ser excluido de la sociedad por acciones simplificada. *El estatuto social también podrá prever causales especiales de exclusión de accionistas. Finalmente, las sociedades extranjeras accionistas podrán ser excluidas cuando hubieren incumplido sus obligaciones documentales por, al menos, dos años consecutivos, de acuerdo con la sección que regula a las sociedades anónimas.*<sup>170</sup>

Sobre la causal de la ausencia del socio, a diferencia de la causal que se contempla en el artículo 82 sobre el mismo hecho, con la reforma para una SAS, ya no será necesario que el requerimiento se haga mediante un juez.

Por último, reforzando el argumento de la autonomía contractual que caracteriza a una SAS, se incluye expresamente la facultad para que puedan incluir causales especiales en su estatuto social, diferentes a las que enlista la Ley de Compañías.

La última reforma en materia de exclusión de accionistas que contempla la Ley reformativa la encontramos en el artículo 103, en el que se indica que se sustituye el artículo innumerado titulado *actos societarios que requieren de resolución aprobatoria*. En lo referente a la exclusión, seguirá requiriendo resolución aprobatoria previa, siempre y cuando no existiere sentencia ejecutoriada que la ordenare. Como ya se citó en las reformas analizadas líneas arriba.<sup>171</sup>

Como comentario final, es importante felicitar la intención que tiene el legislador de ir actualizando figuras societarias para mejor interpretación y aplicación de las compañías y sus miembros. Como pudimos ver, no todas las incertidumbres se han solucionado, las precisiones que ha hecho la Ley reformativa en su mayoría han sido temas que por remisión se utilizaban para la exclusión, y demás temas procesales a tomarse en cuenta en sede judicial. Aún con estas reformas se mantiene la dispersión de causales, incertidumbre en algunas fases del procedimiento, etc. Sin embargo, iniciativas como éstas deben mantenerse en beneficio del derecho societario ecuatoriano y la actualización de la ley.

Los conceptos que se han analizado en el presente capítulo nos han permitido conocer importantes figuras societarias indispensables para la ejecución del reembolso

---

<sup>170</sup> Ecuador, *Ley de Compañías*, art. innumerado 69, siguiente al art. 317.

<sup>171</sup> Ecuador, *Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo*, art.103.

del aporte del accionistas excluido y la resultante disminución del capital social de la compañía. Pero también nos ha brindado la posibilidad de ampliar las disposiciones que regulan cada uno de estos actos societarios y pensar en otras formas de afrontar las consecuencias propias de una exclusión. Tanto al revisar las normas de nuestra legislación, que nos ha permitido solucionar ciertos vacíos presentes en los efectos jurídicos de la exclusión como el acudir a legislación comparada para conocer la visión y el alcance que otros países les han dado a estas figuras. Como ya se ha mencionado, el problema que presenta la Ley de Compañías ecuatoriana al dispersar normas, incluir en ciertos artículos referencias de otros artículos, remisión a disposiciones de otros tipos societarios, etc., dificultan la correcta interpretación de la figura de exclusión de accionistas.



## Conclusiones

La exclusión representa la pérdida forzosa de la condición de socio o accionista dentro de una sociedad, acordada por el máximo órgano de la compañía, frente al incumplimiento de sus obligaciones sociales establecidas en la ley, estatuto o acuerdo de accionistas.

El presente trabajo permitió conocer la gran relevancia que tiene en materia societaria esta figura, como un mecanismo de resolución parcial del contrato de sociedad que busca desactivar un conflicto societario sin afectar a la sociedad y las relaciones que ha generado en la ejecución de su objeto social. Pues, como bien se indica en nuestra Ley de Compañías, por dicha exclusión la compañía no deja de existir.

A pesar de que nuestra legislación, en lo que refiere a la exclusión, en un inicio únicamente contemplaba al *socio* y no al *accionista* como sujeto pasivo de la figura, el hecho de que la sociedad atienda a la persona (*intuitu personae*) o al capital del socio (*intuitu rei*), no justifica que se permita o no excluir a un miembro que ha perjudicado a la compañía con una conducta adversa. Por lo que la figura es perfectamente extensible a cualquier tipo societario en el que uno de sus miembros presente actuaciones que vulneren a la compañía, sus socios y esa voluntad que tuvieron para asociarse y buscar un fin común.

Hay que mencionar que la exclusión del accionista debe atender a una justa causa y a un debido proceso, pues representa una sanción para el socio incumplido. El artículo 82 de la Ley de Compañías enlista las causales para expulsar a un miembro de la compañía que ha faltado a sus obligaciones sociales, sin embargo, a lo largo de la ley podemos encontrar otras causas que tienen como consecuencia la exclusión y que es pertinente incluir en el artículo 82 para mejor interpretación de las compañías que buscan ejecutar la figura.

Refiriéndonos específicamente a la sociedad por acciones simplificadas, tipo societario objeto de la presente investigación, se incluye una causal especial referente al incumplimiento -ante la obligación que puede o no incluir la compañía- de notificar el cambio de control de la sociedad accionista. Así como la decisión de excluir a la sociedad accionista cuyo cambio de control no es aceptado por la compañía principal. Esta causal toma sentido al referirse a una *sociedad* accionista, lo que representa tratar con una

persona jurídica. Por tal es su estructura accionarial o beneficiario final, quienes toman decisiones por ella. Por lo que es importante que la compañía principal conozca con quien deberá manejar las decisiones que requieren la anuencia de sus accionistas.

Además, la doctrina y normas aplicables para esta figura han definido la importancia de que ciertas causales deban estar respaldadas por un proceso judicial previo, al corresponder a conductas de orden civil o penal en las que únicamente un juez puede determinar el grado de responsabilidad o culpabilidad del accionista.

Refiriéndonos a su aplicación, este acto jurídico se instrumentará bajo las solemnidades establecidas por la ley para la fundación de la compañía. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas mediante un documento privado que deberá contener el acta de junta que decidió la exclusión, salvo que existiere una providencia judicial ejecutoriada que ordene la exclusión, en ese caso, la sentencia será inscrita, directamente, en el correspondiente registro.

Es importante manifestar que la normativa ecuatoriana no detalla con exactitud los requisitos y proceso que debe seguir una sociedad por acciones simplificadas para ejecutar la exclusión de un accionista. Por ello, la Ley de Compañías contempla la remisión a otras normas en los que no se haya previsto para una SAS, en el siguiente orden: (i) estatutos sociales, (ii) las disposiciones de la sociedad anónima, (iii) normas que rigen a las sociedades mercantiles en general.

Al tener mayor desarrollo de esta figura en las compañías de responsabilidad limitada, la presente investigación tomó la tarea de agrupar varios artículos dispersos a lo largo de la ley, revisar otros cuerpos normativos, guías, doctrinas, etc., hasta llegar a interpretar el procedimiento y requisitos para aplicar la figura a la naturaleza jurídica de una SAS.

Frente a ello, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en cumplimiento de su rol de inspección, vigilancia y control es quien deberá receptar la solicitud de exclusión de un accionista, analizar que lo que motivo a la junta para excluir al accionista tenga sustento, y que el acto cuente con todos los elementos necesarios para ser aprobado mediante resolución previa a su inscripción en el Registro de Sociedades, con excepción de que se haya ordenado en sede judicial o arbitral.

Por otro lado, con respecto a los efectos que genera su aplicación, se estableció que la exclusión no libera al accionista de reconocer los daños y perjuicios que hubiere causado a la sociedad. Inclusive, queda sujeto a las pérdidas de la compañía hasta el día de su exclusión, brindándole a la compañía la potestad de retener las utilidades del

accionista hasta que generen su balance, entre otras cosas, para compensar el pago de los daños y perjuicios ordenados en sede judicial.

Pero, las consecuencias de aplicar la figura no impactan únicamente sobre el accionista que pierde su condición de tal, sino también sobre la empresa que así lo decide. Un efecto directo de esta expulsión es la devolución que debe hacer la compañía del aporte del accionista excluido, resultando en la consiguiente reducción de su capital social.

En el capítulo final se definió que la devolución del aporte del accionista excluido puede acogerse las disposiciones que contempla el derecho de *separación*, en lo referente al reembolso del aporte. Que, entre otras, deberá realizarse al valor que libremente acuerden el accionista y la compañía o en base a la valoración a cargo de un perito designado, y se efectuará en un plazo que no excederá de 3 meses. Resaltando la potestad que tiene una SAS para poder establecer su propio procedimiento, plazos y organismo a cargo de la valoración de las acciones, en base a la amplia libertad contractual que la caracteriza.

Con respecto a la disminución de capital encontramos otras formas de cubrir el aporte reembolsado y así mantener dicha cuota sin afectar a la compañía, ya sea por: (i) aumento de capital; (ii) acciones en tesorería; (iii) derecho adquisición preferente; o (iii) enajenar a terceros.

El pasado 15 de marzo de 2023, se publicó en el Registro Oficial, Suplemento 269, la Ley reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, que busca modernizar varias figuras societarias, entre ellas la exclusión de socios y accionistas. Sin embargo, aún se mantienen varios de los problemas e incertidumbre que se detallaron en el presente trabajo, sobre todo en lo referente a su procedimiento y ejecución.

Finalmente, el problema que presenta la Ley de Compañías ecuatoriana al dispersar normas, incluir en ciertos artículos referencias de otros, remisión a disposiciones de otros tipos societarios, etc., dificultan la correcta interpretación de la figura de exclusión de accionistas. Lo que ha resultado en su falta de aplicación en el plano material (ver Anexo 1).

Los conceptos que se analizaron en el presente trabajo nos permiten descubrir importantes figuras societarias para aplicar la exclusión de un accionista, así como la oportunidad de pensar en otras formas de afrontar las consecuencias propias de una exclusión. Sin dejar de lado la necesidad de eliminar los anacronismos que mantiene

nuestra legislación societaria, reforzar y completar el articulado de la ley para mayor seguridad jurídica de las compañías y sus miembros. Así como, la importancia de desarrollar guías y manuales que permitan darle una mejor interpretación a figuras tan importantes como lo es la exclusión de un socio o accionista, atendiendo a las características propias de cada tipo societario

## Bibliografía

- Barrionuevo, María Teresa y Godoy, Natalia Ana. “Forma jurídica de la empresa en sociedad” Estudios Jurídico-Notarial. 2015. <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/10/RNCba-36-1978-13-JNCba.pdf>.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2001.
- Casal, María Soledad. “Acción de exclusión de socios en las sociedades por acciones simplificadas” Ponencia presentada en el XV Congreso argentino de derecho societario. XI Iberoamericano de derecho societario y de la empresa. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022.
- Duprat, Diego A. J. “Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas”. En *XI Congreso Argentino de Derecho Societario. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Mar del Plata, 2010.
- Duque, María Victoria. “Funciones de la Superintendencia de Sociedades”. *Universidad Católica. Colombia*. 2021. <https://www.ucatolica.edu.co/portal/wp-content/uploads/2021/05/Funciones-Superintendencia-de-Sociedades.pdf>.
- Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador. “Proyecto de ley reformativo a la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo”. *Consultas de Propuestas y Proyectos de Ley. Ecuador*. 31 de agosto de 2022. <https://leyes.asambleanacional.gob.ec/>
- Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial 46, Suplemento. 24 de junio de 2005.
- Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento. 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento. 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley de Compañías*. Registro Oficial 312. 5 de noviembre de 1999.
- Ecuador. *Ley Notarial*. Registro Oficial 158. 11 de noviembre de 1966.

- Ecuador. *Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo*. Registro Oficial 269, Suplemento. 15 de marzo de 2023.
- Ecuador. Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros. “Doctrina 133: Exclusión de un socio en las compañías de responsabilidad limitada”. *Gaceta Societaria*. (2018). [https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta\\_societaria.pdf](https://www.supercias.gob.ec/gaceta/gaceta_societaria.pdf).
- Ecuador. Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros. “¿Cómo realizar la exclusión del socio de una compañía de responsabilidad limitada?”. *Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros*. Accedido 15 de noviembre de 2022. [https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/guiasUsuarios/ex\\_soc\\_cia\\_lim.zul](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/guiasUsuarios/ex_soc_cia_lim.zul).
- Etcheverry, Raúl Aníbal y Duprat, Diego Arturo. “Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas”. Ponencia presentada en el XV Congreso argentino de derecho societario. XI Iberoamericano de derecho societario y de la empresa. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022.
- Galinari, María Cristina e Izzo, Marisa F. “La exclusión del socio por justa causa en las sociedades anónimas”. *Revista Jurídica Electrónica. Argentina* 6. (2019). <http://www.derecho.unlz.edu.ar/web2017/wp-content/uploads/2017/05/6-GALINARI-IZZO-LA-EXCLUSI%C3%93N-POR-JUSTA-CAUSA-EN-LAS-SOCIEDADES-AN%C3%93NIMASCC.pdf>.
- Jaramillo López, Juan David y Torrado Franco, Carlos Fernando. “Reglas de exclusión de accionistas en la sociedad anónima: ¿Es necesaria su regulación en el régimen societario colombiano?”. *Univ. Estud.* 23. (2021). <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57772/10.%20Jaramillo-Torrado.pdf?sequence=1>.
- Mercado Neumann, Gonzalo. “La exclusión de accionistas ante el incumplimiento de las prestaciones accesorias y las obligaciones adicionales”. *Ius et Praxis* 33. (2022). [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/download/3650/3585/](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3650/3585/).
- Narváez, Jose Ignacio. *Teoría General de las Sociedades*. Bogotá: Legis Editores S.A., 1998.

- Navarro Gómez, Diana Paola. “Análisis de la sociedad por acciones simplificada como sociedad híbrida dentro del ordenamiento colombiano y la posibilidad de abusos del derecho derivados del artículo 1 ley 1258 de 2008 junto con la ley 1429 de 2010”. Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana, 2012. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55250/NavarroGomezDianaPaola2012.pdf?sequence=1>
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 2008.
- Paz Ares, Cándido. “El Enforcement de los Pactos Parasociales”. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez* 5. (2003). <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>.
- Pérez Caruajulca, Miguel Ángel. “El derecho de adquisición preferente como limitación a la transferencia de acciones en las sociedades anónimas cerradas: incertidumbres y problemas en torno a su ejercicio”. Tesis pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2021. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19742/P%C3%89REZ\\_CARUAJUALCA\\_MIGUEL\\_%C3%81NGEL.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19742/P%C3%89REZ_CARUAJUALCA_MIGUEL_%C3%81NGEL.pdf?sequence=1)
- Perren de la Rúa, María Victoria. “La exclusión del socio por justa causa en las sociedades anónimas cerradas”. Ponencia presentada en el XV Congreso argentino de derecho societario. XI Iberoamericano de derecho societario y de la empresa. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022.
- Sandoval López, Ricardo. “La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada”. *Revista Ius et Praxis* 1. (2014). <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art20.pdf>.
- Sanchez Ruiz, Mercedes. “Separación y exclusión de socios. La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales”. En *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*. Murcia. Ciriec España, 2016. <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/10/COMUN045-T9-SANCHEZ-RUIZ-ok.pdf>.
- Sanin Bernal, Ignacio. “La tensión corporativa y sus consecuencias: El retiro y la exclusión en el derecho societario”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 102. (2000). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5617402.pdf>.

- Universidad de la Rioja. “Separación y expulsión de socios en las sociedades mercantiles”. *Práctica Contable*. (2010).  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3345559.pdf>.
- Vazzano, Vanesa. “Métodos de valoración de empresas”. *Anuario de la Facultad de Ciencias Económicas del Rosario* 11. (2015).  
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5778/1/metodos-valoracion-empresas-vazzano.pdf>.
- Vallejo, Manuel Jaén. *Derechos fundamentales del proceso penal*. Bogotá: Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez, 2006.
- Zapata Jaramillo, Nashaly Lisseth. “Exclusión de un Accionista”. Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2018.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12023/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-288.pdf>.

## Anexos

### Anexo 1: Oficio de respuesta de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ante la solicitud de estadísticas de trámites y Resoluciones de exclusión de accionistas en una SAS, que hayan conocido desde mayo 2020 a diciembre 2022.



Oficio No. SCVS-INPGE-DNIE-2023-00008766-O

Guayaquil, 10 de febrero de 2023

**Asunto:** Exclusión de accionistas en una sociedad por acciones simplificadas.

Señorita Abogada  
Karol Muñoz Yáñez  
CC 1723486757  
Ciudad.-

De mi consideración:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo desde este organismo de control, vigilancia que promueve el sector societario, de mercado de valores y seguros, contribuyendo al desarrollo confiable y transparente de la actividad empresarial en un marco de eficiencia.

En relación a su solicitud de información sobre la exclusión de accionistas en las SAS, mediante SIT 2208-0041-23, y correo electrónico del 08 de febrero de 2023, que indica:

*"Solicito por favor me pueden responder por escrito únicamente con las estadísticas de las ciudades de Guayaquil y Quito".*

Hemos consultado a Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución de la SCVS, que nos comunica:

*"...respecto a este requerimiento, no han contestado las Regionales de Quito, Portoviejo y Machala.  
En las demás Regionales incluyendo matriz, no se han emitido resoluciones de exclusión de accionistas de SAS".*

Después de revisar nuestros registros y archivos sobre lo solicitado, debo destacar que este tipo de acto societario no se ha desarrollado.

Atentamente,

ALFONSO  
EDMUNDO  
RIOS MORANTE  
Firmado digitalmente por  
ALFONSO EDMUNDO  
RIOS MORANTE  
Fecha: 2023.02.10  
09:05:08 -05'00'

Alfonso E. Ríos Morante  
**DIRECTOR NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS**

1

Matriz: Guayaquil, Centro Financiero Público, 9 de Octubre 200 y Pichincha, (04) 3728500 Ext. 2457 / 2458.

Quito: Calle Roca 660 y Amazonas, (02) 2997800 Ext. 1245 / 1236. Loja: Av. Emiliano Ortega, Pasaje A, entre Colón e Imbabura, (07) 2564110 Ext. 3600.  
Cuenca: Manuel J. Calle 3-123 y Av. Estadio, (07) 2882449 Ext. 3300. Portoviejo: Av. Paulo Emilio Macías Sabando y Eduardo Izaguirre, (05) 2634858 Ext. 3400.  
Ambato: Av. de las Américas 2024 entre Cuba y Nicaragua, (03) 2521523 Ext. 3100. Machala: Av. 25 de Junio 523 entre Buenavista y Colón, (07) 2960300 Ext. 3200.